Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 24381/LX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2013, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tonalá Jalisco, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2013, los ingresos provenientes de los conceptos que esta ley señala.

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestaciones de Servicios, Diversiones Públicas y sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II y III. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualesquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo o cheque certificado, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa a la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37 fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidades y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio, no son objeto de comercio y por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos y diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los sueldos y gastos de policía e inspectores que se comisionen para cubrir el acto. Dichos sueldos y gastos no serán reintegrados en caso de no realizarse el evento programado, excepto cuando fuere por fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas anticipación a realizarse el evento.

Artículo 8.- Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores e interventores municipales o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de Reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, de acuerdo a los sueldos señalados para los correspondientes servidores públicos.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios:
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente, móvil o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley deberá de entenderse por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal;
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal el 100% de los derechos correspondientes, y en los meses restantes pagarán únicamente la parte directamente proporcional al mes en que se inicia la actividad comercial.

Una vez autorizada la licencia municipal deberán ejercer el giro respectivo en un término no mayor de 6 meses a partir de la fecha de su emisión, y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

Artículo 13.- Los refrendos de licencias municipales se deberán realizar dentro del término de los dos primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente.

En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

- Artículo 14.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:
- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva, siempre y cuando se hubieren cubierto los derechos correspondientes al ejercicio fiscal actual.
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y el recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizando en los términos de esta Ley.
- III. Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al 100% de la cuota señalada para licencias similares.
- IV. En los casos de modificación a la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, cubrir al 100% los derechos correspondientes de conformidad con esta ley.

El pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo improrrogable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.

En los casos de defunción del titular de la Licencia se procederá conforme a la fracción I del Artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causarán derechos.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los eventos, espectáculos y/o diversiones públicas que se cobre el ingreso deberán contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomarán en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran evento, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.
- IV. En los casos de eventos, espectáculos y/o diversiones públicas de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Previamente a la iniciación de actividades, el organizador deberá otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumplan con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitara el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada se cobrará la sanción correspondiente.
- VI. En los casos de eventos, espectáculos y/o diversiones publicas de carácter eventual, los organizadores deberán informar por medio de un escrito a la dirección de mejoramiento urbano su intención de hacer uso del derecho de anunciar su evento.
- Artículo 16.- Sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de impuestos y derechos, los eventos y/o espectáculos públicos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de Asistencia Social, previo permiso de la Autoridad Municipal.
- Artículo 17.- En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona

económica correspondiente, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será necesario, la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un sólo inmueble.

Para tales efectos, se requerirá peritaje de Obras Públicas Municipal, el cual será gratuito, siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio, las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Artículo 18.- Cuando no se utilice la licencia de urbanización o la licencia de edificación en el plazo señalado en la misma, y ya se haya hecho el pago de los derechos, la licencia se cancelará sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor, como lo estipulan el Reglamento de Construcción para el municipio de Tonalá, Jalisco y el Reglamento estatal de Zonificación .

Artículo 19.- Cuando los urbanizadores no entreguen al municipio con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le corresponde al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

En el caso de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920, previo dictamen que se emita por parte de la Comisión Municipal para la Regularización de Fraccionamientos; podrá aplicarse un descuento hasta del 90% (noventa por ciento), en base a los indicadores inversos matemáticos como: márgenes de pobreza, plusvalía, dimensiones de predios, visión social, cantidad de servicios, etc.; respecto al avalúo elaborado por el catastro municipal, de acuerdo al valor de la zona que corresponda.

Artículo 20.- Después de concedida la licencia de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización de la licencia, la fianza que se fije por acuerdo de Ayuntamiento. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa; debiendo además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 21.- Cuando por delegación de funciones, los servicios de agua y drenaje sean prestados por otras entidades autorizadas, éstas presentarán trimestralmente un estado financiero al Ayuntamiento, juntamente con un informe pormenorizado de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 22.- La tarifa correspondiente a los derechos por el servicio del Agua y Alcantarillado podrá ser diferida, en caso de que dicho servicio no se presente en forma regular.

Artículo 23.- Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán las tarifas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. El gasto de energía

eléctrica, agua y cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 24.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, no serán sujetas de pago de los derechos señalados en el artículo 64 de esta ley.

Artículo 25.- En los cementerios municipales habrá una fosa común para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta de pago.

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas con uso a perpetuidad de fosas en Cementerios Municipales, que pretendan traspasar el uso a perpetuidad de la misma, pagarán las tarifas correspondientes, las cuales serán equivalentes a la tercera parte del valor de las fosas señaladas en esta ley.

Artículo 27.- Para los efectos de cobro por venta o arrendamiento de fosas en los Cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos y medio metros de largo por un metro de ancho.

Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 28.- Las Autoridades del Resguardo del Rastro Municipal verificarán que los productos cárnicos que sean industrializados y comercializados en el Municipio cuenten con la documentación que acredite su procedencia así como el estado aceptable de los mismos.

Artículo 29.- La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, invariablemente se exigirá, aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

Artículo 30.- Las instalaciones insalubres de giros que se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, en un plazo no mayor de 30 días, serán clausurados.

Artículo 31.- Los infractores por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carnes, o que tengan sus instalaciones insalubres, no tendrán derecho a que se les regrese el producto decomisado y, cuando reincidan, se harán acreedores a la clausura de sus negocios.

Artículo 32.- El Presidente Municipal, queda facultado para establecer convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando esa no esté señalada por la ley.

Artículo 33.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de sus bienes, siempre y cuando, en el caso de bienes inmuebles, ésta se realice con autorización del Ayuntamiento y se cumplan con las disposiciones del artículo 85 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia.

Artículo 35.- Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2013 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

- I. Reducción temporal de impuestos:
- a) Impuesto Predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.
- II. Reducción temporal de derechos:
- a) Pago de derechos por, aprovechamiento de infraestructura básica: Reducción de pago de derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente en tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE REDUCCIÓN (en puntos porcentuales %)					
Condicionantes del Incentivo		IMPUESTOS		DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
50 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%

2 a 49 25% 25% 25% 25% 12.50%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales las personas, físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 36.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si esta estuviere ya constituida antes del 2013, por solo el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 37.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Los impuestos se liquidarán y pagarán, de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las tasas y cuotas fijas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente ley:

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos

correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal, vigentes en su momento.

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán optar por cubrir el impuesto a su cargo conforme a lo dispuesto en esta fracción, y en caso de duda o inconformidad del contribuyente sobre el monto a pagar, invariablemente se hará un avalúo catastral para fijar el valor del inmueble, solicitando la rectificación ó presentando un avalúo por su cuenta y costo a la Hacienda Municipal, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez practicado el mismo les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios Rústicos:

a) Para predios rústicos cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.23

A la cantidad que resulte al aplicar la tasa contenida por el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$11.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios Urbanos:

- a) Predios edificados cuyo valor se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor que resulte de aplicar el factor determinado, el:

 0.23
- b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad cuyo valor se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

 0.75

A las cantidades que resulten al aplicar las tasas contenidas en los incisos a) y b), se les adicionará una cuota fija de \$17.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 40.- A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que a continuación se indican, se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

- I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:
- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos de subsistencia y desarrollo.
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedique a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley general de Educación.

Se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre el primer \$1'000,000.00 del valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 50%.

Artículo 41.- A los contribuyentes de este impuesto que efectúen el pago correspondiente al año de 2013, se les otorgarán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago antes de día 1° de marzo del 2013, se concederá una reducción del 15%.
- b) Cuando se efectúe el pago a partir del 1° de marzo al 30 de abril de 2013, se concederá una reducción del 5%.

Artículo 42.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudez o que tengan 60 años o más serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer \$1'000,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios en base al artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

I. En todos los casos se otorgara la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado expedido por institución oficial.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre de 2012, a su nombre o cónyuge, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado:
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes en estado de viudez, presentarán copia simple del acta de matrimonio y copia simple del acta de defunción del cónyuge.
- II. A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

- III. Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, respecto de este impuesto, se otorgará aquel que resulte mayor. Excepto los contribuyentes que reciban los beneficios mencionados en este artículo, los cuales podrán recibir además, en su caso, el beneficio por pago anticipado anual contenido en el artículo 41 de esta ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado anual se calculará aplicando la reducción señalada en el artículo 41 al monto que resulte de aplicar al impuesto determinando la reducción contenida en el presente artículo.
- IV. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en este artículo.
- V. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 41 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

A los contribuyentes que lleven a cabo la urbanización de algún predio que se encuentren las manzanas debidamente identificadas de acuerdo a la autorización de la urbanización y no se encuentren edificados y cuenten con dictamen del Catastro Municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a los predios sin construir conforme a la presente Ley, en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 43.- Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, de conformidad con lo establecido en el título primero, capítulo décimo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pagaran aplicando las siguientes tasas:

a) La construcción y ampliación, una tasa del:

1%

b) La reconstrucción, una tasa del:

0.5%

c) La remodelación y adaptación, una tasa del:

0.25%

Dicho porcentaje se aplicará sobre el costo total de las obras que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de obras materiales, calculado conforme a las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado.

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 44.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TABLA

BASE FISCAL AL 100%

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.00%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$6,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1'000,000.00	\$10,100.00	2.10%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$20,600.00	2.15%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$31,350.00	2.20%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$42,350.00	2.30%
\$2'500,000.01	\$3'000.000.00	\$53,850.00	2.40%
\$3'000,000.01	En adelante	\$65,850.00	2.50%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y del PROCEDE, así como los lotes registrados a través del decreto 20920 que abroga los decretos 16664 y del 19580, del H. Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán el dictamen de valor fijo de \$281.00, más el impuesto establecido en las tablas vigentes que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$210.00
301 a 450	\$315.00
451 a 600	\$525.00
601 a 1000*	\$840.00
*Aplicable cále a letec	registrados e través del

^{*}Aplicable sólo a lotes registrados a través del decreto 20920

Lo señalado en esta tabla tendrá aplicación siempre y cuando los adquirientes acrediten mediante Certificado de No Propiedad que no poseen otro inmueble en el Municipio, En caso contrario, se aplicará la tabla que le antecede.

Para los predios regularizados por el CORETT y PROCEDE cuya superficie sea mayor a 601 metros cuadrados se liquidará conforme a la tabla que antecede a ésta, y al resultado se le aplicará el 50% por estar consolidando el dominio pleno.

Artículo 45.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$400,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$250,000.00	\$0.00	0.20%
\$250,000.01	\$300,000.00	\$500.00	1.63%
\$300,000.01	\$400,000.00	\$1,315.00	3.00%

Artículo 46.- En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección de Obras Públicas, se les aplicara un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este Municipio.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 47.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Funciones de circo o carpa, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:

4%

II.- Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

7%

III.- Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

4%

IV.- Peleas de gallo y palenques, el:

10%

10%

V.- Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 48.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el ejercicio fiscal 2013, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se designen, conforme al procedimiento que se implante para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

CAPÍTULO SEXTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 49.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

20% a 50%

III. Intereses:

IV. Gastos de ejecución; y

V. Otros no especificados.

Artículo 50.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 51.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 52.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 53.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

- I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada requerimiento.
- II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:
- a) Requerimientos.
- b) Por diligencias de embargo.
- c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 54.- El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las Leyes Urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 55.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización, para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Tendejones, abarrotes, y negocios similares que funcionen con venta de cerveza o vinos generosos de baja graduación en envase cerrado, al menudeo por cada uno, de: \$958.88 a \$4,160.00
- II. Mini súper con venta de bebidas de baja graduación en envase cerrado, por cada uno: \$2,080.00 a \$7,280.00

III. Mini súper con bebidas de alta graduación en envase cerrado, por cada uno: \$4,680.00 a \$9,880.00

IV. Salones de eventos, por cada uno:

\$5,200.00 a \$13,000.00

V. Venta de bebidas preparadas de baja graduación en envase abierto (micheladas), por cada uno de:

\$4,680.00 a \$7,280.00

VI. Auto lavado con venta de bebidas de baja graduación en envase abierto, por cada uno de:

\$4,160.00 a \$7,280.00

VII. Giros que a continuación se indican, por cada uno:

a) Cabaret, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo el servicio de cantina, de: \$27,653.60 a \$45,843.20

b) Moteles de paso y negocios similares, de: \$31,605.60 a \$54,329.60

- c) Bares, cantinas y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a moteles, hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes sociales, clubes privados por membresía, casinos, vídeo bares, asociaciones civiles y demás establecimientos, de: \$13,166.40 a \$29,172.00
- d) Billares o boleramas con venta de cerveza en envase abierto, o vinos generosos, de: \$7,727.20 a \$8,694.40
- e) Centros de apuestas, sala de sorteos de números y/o juegos de azar con venta de bebidas alcohólicas:

\$130,000.00 a \$180,960.00

- f) Cantinas, bares y negocios similares que funcionen sin estar anexos a otros giros, de: \$16,593.20 a \$45,843.20
- g) Alimentos preparados con venta de bebidas de baja graduación en envase abierto: \$7,727.20 a \$8,699.60
- h) Toda clase de giros donde se fabriquen y expendan o distribuyan, alcohol, vinos y licores al mayoreo, o menudeo, en envase cerrado, de: \$14,664.00 a \$17,342.00

Las sucursales o agencias de giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

i) Abarrotes con venta de bebidas de alta graduación en envase cerrado, por cada uno: \$4,034.16 a \$6,942.00

- j) Expendio de bebidas de alta graduación en envase cerrado al menudeo: \$4,680.00 a \$7,280.00
- k) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$7,566.00 a \$50,325.60

I) Degustaciones en tiendas de autoservicio por día, de: \$90.48 a \$308.88

VIII. Agencias, depósitos, distribuidores, y expendios de cerveza por cada uno, de: \$7,087.60 a \$10,530.00

IX. Permiso para operar en horario extraordinario por 30 días, según el giro, conforme a la siguiente:

TARIFA

- A. Giros con venta o consumo de bebidas de baja graduación:
- 1.- Venta

\$1,180.40

2.- Consumo:

\$3,556.80

- B. Giros con venta o consumo de bebidas de alta graduación:
- 1. Venta:
- a) Abarrotes y giros similares:

\$2,492.88

b) Vinaterías y giros similares:

\$3,120.00

c) Mini súper, mercados y giros similares:

\$3,640.00

d) Supermercados y tiendas especializadas:

\$3.744.00

- 2.- Consumo
- a) Bar en restaurante y giros similares:

\$3,952.00

b) Bar en video bar, discoteca cantina y giros similares: \$5,720.00

c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares:

\$7.592.00

3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares:

\$3,744.00

Dichos permisos se podrán pagar en forma trimestral.

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior, por cada hora extra.

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades contenidas en este artículo deberán obtener previamente el permiso respectivo y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas alcohólicas en bailes, espectáculos culturales, deportivos, musicales, comerciales, ferias y otros eventos con fines de lucro, por cada evento, de: \$4,160.00 a \$20,800.00

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean anunciados en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio ya sea permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio, la superficie total y/o por cara publicitada por la cual fue autorizado el anuncio, conforme a la siguiente

TARIFA

- I. Anuncios en forma permanente:
- a) Anuncios sin estructura; rotulados en toldos, gabinetes corridos o individuales, voladizos, pendones, adosados o pintados en pared, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, independientemente del material utilizado para su elaboración, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara, siendo de hasta cinco metros cuadrados, de: \$52.00 a \$72.80

Por metro cuadrado excedente sobre la superficie que se publicite de: \$114.40

- b) Anuncios semiestructurales; poste menor a 12" de diámetro, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara de: \$66.42 a \$93.60
- c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara de:

52.00 a \$72.80

- d) Anuncios estructurales; poste entre 12" y 18" de diámetro, carteleras de piso o azotea, hasta 50 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara de \$85.73 a \$119.60
- e) Anuncios estructurales: poste mayor a 18" de diámetro, carteleras de piso o azoteas hasta 96 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara de \$103.20 a \$156.00
- f) Anuncios estructurales, de pantalla electrónica por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara de: \$208.00

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$17.00, \$20.00 y \$23.00 respectivamente se aplicarán éstas.

- g) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio: \$93.60
- h) Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara: \$364.00
- II. Anuncios en forma eventual en un plazo no mayor de 30 días:
- a) Anuncios adosados o pintados por evento, cada uno, de: \$43.68 a \$87.36
- b) Anuncios salientes, luminosos, e iluminados estructurales o sostenidos a muros, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara de: \$46.80 a \$93.60
- c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cara de \$67.60 a \$119.60

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$66.00 respectivamente se aplicarán ésta. \$68.64

- d) Por promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, carteles, perifoneo y demás formas, por cada promoción, de: \$156.00 a \$960.30
- e) Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente, por cada uno, de: \$3.12 a \$3.64

Artículo 58.- Las personas físicas o jurídicas que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, colocación de estructuras para antenas de comunicación, deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

- I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:
- A.- Inmuebles de uso habitacional:
- 1.- Densidad alta:
- a) Unifamiliar:

\$6.55

b) Plurifamiliar horizontal:

\$15.29

c) Plurifamiliar vertical:

\$17.26

- 2.- Densidad media:
- a) Unifamiliar:

\$27.87

b) Plurifamiliar horizontal:

\$34.53

c) Plurifamiliar vertical:

\$41.18

- 3.- Densidad baja:
- a) Unifamiliar:

\$60.11

b) Plurifamiliar horizontal:

\$89.02

c) Plurifamiliar vertical:

\$99.01

- 4.- Densidad mínima:
- a) Unifamiliar:

\$97.34

b) Plurifamiliar horizontal:

\$125.74

c) Plurifamiliar vertical:

\$140.19

- 4.- Equipamiento y otros:
- a) Institucional:

\$10.30

b) Regional:

\$10.30

c) Espacios verdes:

\$10.30

d) Especial:

\$10.30

e) Crematorios y cementerios concesionados:

\$29.64

f) Infraestructura:

\$10.30

- II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
- a) Para uso habitacional:

\$51.79

b) Para uso no habitacional:

\$62.92

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas sin cubrir, por metro cuadrado: \$4.06

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado, de:

a) Descubiertos:

\$4.47

b) Cubiertos:

\$6.66

- V. Elementos decorativos (marquesinas, pórticos, pergolados, grapas, etc.) en concordancia con el Reglamento Estatal de Zonificación y el Reglamento de Construcción del municipio de Tonalá, Jalisco, se cobrará por m2 de construcción de: \$239.20 a \$884.00
- VI. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 10%
- VII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal, de:

\$4.58 a \$13.62

VIII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal de: \$4.58 a \$6.76

IX. Licencia para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo, el: 30%

X. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción:

a) Reparación menor, el: 15%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 30%

XI. Licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por metro cuadrado, por día, de: \$1.66 a \$12.06

XII. Licencia para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollos Urbano por metro cúbico: \$8.53

XIII. Licencias provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional y únicamente en aquellos casos que a Juicio de la Dependencia Municipal de Obras Públicas puedan otorgarse.

XIV. Licencia para construcción de motivos de Ingresos a Fraccionamientos, Cotos Privados, Clubes Deportivos, Comercios y Servicios, se cobrara de la siguiente manera:

- 1. Fraccionamientos y cotos privados.
- a) Por metro lineal de muro ml \$83.20
- b) Por metro cuadrado de área cubierta m2 \$124.80
- 2. Clubes deportivos
- a) Por metro lineal de muro ml \$52.00
- b) Por metro cuadrado de área cubierta M2 \$62.40
- 3. Comercios y servicios
- a) Por metro lineal de muro ML

\$67.60

b) Por metro cuadrado de área cubierta M2 \$83.20

XV. Licencia de construcción de obeliscos torres y/o elementos verticales en templos, clubes deportivos, fraccionamientos etc. Por pieza de: \$1,560.00 a \$2,600.00

XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$4.68 a \$142.48

XVII. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado se cobrará por vivienda:

a) Habitacional unifamiliar:

\$297.34

b) Habitacional plurifamiliar:

\$407.06

c) No habitacional:

\$470.08

XVIII. Licencia por construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: \$4.68

XIX. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lamina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. se cobrara el 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes.

XX. Licencias para la construcción de fosas para tanques que almacenen combustibles. por metro cúbico.

\$104.00

XXI. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada una:

- a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):
 \$292.66
- b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$2,190.03
- c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$2,918.86
- d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:

\$292.66

- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$4,378.92
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:
 \$4.378.92

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

XXII. Licencias para la colocación de estructuras para anuncios clasificados como estructurales, previstos en el artículo 57 de esta Ley, previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y dictamen técnico de la estructura:

- a) Estructura para colocación de anuncios de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"): \$3,981.64
- b) Estructura para colocación de anuncios de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"): \$5,786.56
- c) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie hasta de 60 metros cuadrados:
 \$3,981.64
- d) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie mayor de 60 metros cuadrados y hasta 96 metros cuadrados: \$5,786.56
- e) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica colocada en poste o azotea: \$5,786.56
- f) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica adosada al frente de las fachadas de los inmuebles: \$1,990.77

XXIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción: \$75.71

Artículo 59.- En apoyo del artículo 115, fracción V de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten.

Artículo 60.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 58, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento y supervisión. En el caso de alineamiento de propiedades en

ecidas o por

esquina o con varios frentes en vías públicas y/o condominales estable establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:
I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta:
a) Unifamiliar: \$4.99
b) Plurifamiliar horizontal por lote: \$4.99
c) Plurifamiliar vertical por departamento: \$4.99
2 Densidad media:
a) Unifamiliar: \$66.77
b) Plurifamiliar horizontal: \$78.52
c) Plurifamiliar vertical: \$92.98
3 Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$84.34

b) Plurifamiliar horizontal:

\$88.82

c) Plurifamiliar vertical:

\$101.71

- 4.- Densidad mínima:
- a) Unifamiliar:

\$118.77

b) Plurifamiliar horizontal:

\$148.93

c) Plurifamiliar vertical:

\$173.16

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1 Comercio y servicios:
a) Vecinal: \$29.95
b) Barrial: \$46.18
c) Distrital: \$81.74
d) Central: \$64.69
e) Regional: \$81.74
f) Servicios a la industria y comercio: \$37.96
2 Uso turístico:
a) Campestre: \$76.65
b) Hotelero densidad alta: \$80.08
c) Hotelero densidad media: \$117.52
d) Hotelero densidad baja: \$136.45
e) Hotelero densidad mínima: \$161.82
3 Industria:
a) Ligera, riesgo bajo: \$18.72
b) Media, riesgo medio: \$37.96
c) Pesada, riesgo alto: \$46.18
4 Equipamiento y otros:
a) Institucional:

\$20.49
b) Regional: \$20.49
c) Espacios verdes: \$20.49
d) Especial: \$20.49
e) Infraestructura: \$20.49
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta:
a) Unifamiliar: \$27.98
b) Plurifamiliar horizontal: \$32.97
c) Plurifamiliar vertical: \$34.42
2Densidad media:
a) Unifamiliar: \$39.42
b) Plurifamiliar horizontal: \$46.49
c) Plurifamiliar vertical: \$47.94
3 Densidad baja:
a) Unifamiliar: \$47.94
b) Plurifamiliar horizontal: \$51.58
c) Plurifamiliar vertical: \$56.58

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$71.66
b) Plurifamiliar horizontal: \$80.29
c) Plurifamiliar vertical: \$87.36
B Inmuebles de uso no habitacional:
1 Comercio y servicio:
a) Vecinal: \$118.14
b) Barrial: \$134.68
c) Distrital: \$149.86
d) Central: \$144.77
e) Regional: \$157.77
f) Servicios a la industria y comercio: \$168.48
2 Uso turístico:
a) Campestre: \$143.31
b) Hotelero densidad alta: \$149.76
c) Hotelero densidad media: \$219.65
d) Hotelero densidad baja: \$255.11
e) Hotelero densidad mínima: \$274.35
3 Industria:

\$73.74

4.- Equipamiento y otros:

\$78.73

- III. Supervisiones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 58 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%
- IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:
- a) Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:
- 1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):\$73.84
- 2.- Conducción eléctrica:

\$73.84

3.- Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):\$73.84

4.- Tomas y Descargas

\$73.84

- b) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:
- 1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):\$41.60
- 2.- Conducción eléctrica:

\$26.00

- c) La utilización de la vía pública para cualquier tipo de infraestructura se tomará como base de uno a dos tantos el valor comercial del terreno utilizado, debiendo cubrirse cuando sea definitivo cuantificado por metro cuadrado.
- V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$71.66

Artículo 61.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 58, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

- I. Por solicitud de revisión:
- a) De la primera revisión del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$2,000.00
- b) De las revisiones subsecuentes del proyecto definitivo de urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión.
- c) Revisión de cambio de proyecto definitivo de urbanización o relotificación, por hectárea: \$1,068.08
- d) De las revisiones subsecuentes de cambio de proyecto definitivo de urbanización o relotificación se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión.
- e) Cobro por revisión de proyecto de Integración Urbana, por hectárea: \$2,000.00
- f) Cobro por revisión del plan parcial de Urbanización: \$2,000.00
- g) Revisión del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea: \$800.00
- h) De las revisiones subsecuentes de la propuesta de modificación al plan parcial de urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión.
- i) De la primera revisión del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea 20% del valor de la primera revisión.
- j) De las revisiones subsecuentes del proyecto preliminar de urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión
- II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:
- A.- Inmuebles de uso habitacional:
- 1.- Densidad alta:

\$4.26

2.- Densidad media:

\$6.34

3.- Densidad baja:

\$10.92

4.- Densidad mínima:

\$12.58

- B.- Inmuebles de uso no habitacional:
- 1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal: \$11.44	
b) Barrial: \$12.58	
c) Distrital: \$15.39	
d) Central: \$12.58	
e) Regional: \$18.20	
f) Servicios a la industria \$10.92	y comercio:
2 Industria: \$10.92	
3 Equipamiento y otros: \$18.20	
III. Por la aprobación de o	cada lote o predio según su categoría:
A Inmuebles de uso hab	pitacional:
1 Densidad alta: \$29.64	
2 Densidad media: \$70.41	
3 Densidad baja: \$99.42	
4 Densidad mínima: \$122.82	
B Inmuebles de uso hab	pitacional:
1 Comercio y servicios:	
a) Vecinal: \$85.38	
b) Barrial: \$107.02	
c) Distrital: \$128.23	

d) Central: \$122.82
e) Regional: \$135.62
f) Servicios a la industria y comercio: \$54.50
2 Industria: \$122.82
3 Equipamiento y otros: \$92.56
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta: \$126.67
2 Densidad media: \$167.44
3 Densidad baja: \$520.94
4 Densidad mínima: \$695.66
B Inmuebles de uso no habitacional:
1 Comercio y servicios:
a) Vecinal: \$593.22
b) Barrial: \$695.66
c) Distrital: \$784.58
d) Central: \$756.08
e) Regional: \$827.63
f) Servicios a la industria y comercio:

\$400.92
2 Industria: \$433.78
3 Equipamiento y otros:
V. Autorización de cambio de proyecto de urbanización \$2,080.00
VI. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta:
a) Plurifamiliar horizontal: \$252.30
b) Plurifamiliar vertical: \$145.70
2 Densidad media:
a) Plurifamiliar horizontal: \$691.18
b) Plurifamiliar vertical: \$438.26
3 Densidad baja:
a) Plurifamiliar horizontal: \$912.08
b) Plurifamiliar vertical: \$695.66
4 Densidad mínima:
a) Plurifamiliar horizontal: \$1,115.50
b) Plurifamiliar vertical: \$902.93
B Inmuebles de uso no habitacional:
1 Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$393.85
b) Barrial: \$457.91
c) Distrital: \$757.74
d) Central: \$695.97
e) Regional: \$833.35
f) Servicios a la industria y comercio: \$547.25
2 Industria:
a) Ligera, riesgo bajo: \$844.06
b) Media, riesgo medio: \$1,038.44
c) Pesada, riesgo alto: \$1,179.88
3 Equipamiento y otros: \$986.44
VII. Aprobación de subdivisión o relotificación de lotes, según su categoría, por cada lote resultante:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta: \$302.22
2 Densidad media: \$993.20
3 Densidad baja: \$1,365.83
4 Densidad mínima: \$1,608.05
B Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal: \$1,574.98
b) Barrial: \$1,725.36
c) Distrital: \$1,791.19
d) Central: \$1,801.49
e) Regional: \$1,814.28
f) Servicios a la industria y comercio: \$1,064.02
2 Industria: \$1,004.64
3 Equipamiento y otros: \$1,152.22
VIII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta:
a) Plurifamiliar horizontal: \$461.14
b) Plurifamiliar vertical: \$272.27
2 Densidad media:
a) Plurifamiliar horizontal: \$474.03
b) Plurifamiliar vertical: \$384.90
3 Densidad baja:
a) Plurifamiliar horizontal: \$716.66
b) Plurifamiliar vertical: \$614.02

4.- Densidad mínima: a) Plurifamiliar horizontal: \$1,365.73 b) Plurifamiliar vertical: \$978.02 B.- Inmuebles de uso no habitacional: 1.- Comercio y servicios: a) Vecinal: \$939.02 b) Barrial: \$1,072.24 c) Distrital: \$1,265.89 d) Central: \$1,178.01 e) Regional: \$1,377.17 f) Servicios a la industria y comercio: \$1,377.17 2.- Industria: a) Ligera, riesgo bajo: \$898.56 b) Media, riesgo medio: \$983.84 c) Pesada, riesgo alto:

\$1,140.78

\$451.46

3.- Equipamiento y otros:

IX. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, el 3% sobre el valor de las obras de urbanización, para lo que se presentará su presupuesto debidamente autorizado por la dependencia correspondiente, exceptuando de este concepto a las obras de objetivo social

X. Por los permisos de subdivisión o relotificación, de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del Título Noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2: \$1,296.46

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2: \$1,930.55

XI. Los términos de vigencia del permiso de urbanización será de acuerdo al calendario de obras presentado por el promotor, según el artículo 263, fracción IV del Código Urbano para el Estado de Jalisco, la cual no podrá ser mayor a 24 meses y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago de éste cuando se haya aprobado la suspensión de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

En el caso de las obras de urbanización que se realicen por etapas, éstas podrán recibirse en forma parcial, conforme al proyecto autorizado, en este supuesto el pago de la ampliación de la vigencia será solo por la superficie restante a urbanizar

XII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrir como urbanizaciones de gestión privada.

XIII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dependencia Municipal de Obras Públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social:

\$306.70

XIV. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente pagarán los derechos por cada metro cuadrado de acuerdo a la siguiente:

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$3.64

2.- Densidad media:

\$10.92

3.- Densidad baja:

\$10.92

\$10.92
B Inmuebles de uso no habitacional:
1 Comercio y servicios:
a) Vecinal: \$3.64
b) Barrial: \$3.64
c) Distrital: \$4.47
d) Central: \$3.64
e) Regional: \$5.20
f) Servicios a la industria y comercio: \$3.64
2 Industria: \$5.20
3 Equipamiento y otros:\$3.64
2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta: \$5.20
2 Densidad media: \$10.92
3 Densidad baja: \$12.69
4 Densidad mínima: \$16.22
B Inmuebles de uso no habitacional:
1 Comercio y servicios:

4.- Densidad mínima:

a) Vecinal:

\$5.20

b) Barrial:

\$5.20

c) Distrital:

\$12.69

d) Central:

\$12.69

e) Regional:

\$5.20

f) Servicios a la industria y comercio:

\$3.64

2.- Industria:

\$12.69

3.- Equipamiento y otros:

\$10.92

XV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la CORETT o por PROCEDE, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones.

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDÍO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDÍO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en la sección primera, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XVI. En los casos previstos en el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, si se establece que las áreas de cesión para destinos, no presentan una mejora efectiva a los fines públicos, se podrá sustituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos en forma parcial o total, conforme a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

XVII. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo: A.- Inmuebles de uso habitacional: 1.- Densidad alta: a) Plurifamiliar horizontal: \$100.88 b) Plurifamiliar vertical: \$67.29 2.- Densidad media: a) Plurifamiliar horizontal: \$211.95 b) Plurifamiliar vertical: \$146.22 3.- Densidad baja: a) Plurifamiliar horizontal: \$316.78 b) Plurifamiliar vertical: \$227.86 4.- Densidad mínima: a) Plurifamiliar horizontal: \$345.28 b) Plurifamiliar vertical: \$260.83 B.- Inmuebles de uso no habitacional: 1.- Comercio y servicios: a) Vecinal: \$295.26 b) Barrial: \$341.74

c) Distrital: \$402.90

d) Central:

\$378.98

e) Regional:

\$434.20

f) Servicios a la industria y comercio:

\$405.60

- 2.- Industria:
- a) Ligera, riesgo bajo:

\$562.54

b) Media, riesgo medio:

\$575.33

c) Pesada, riesgo alto:

\$602.58

3.- Equipamiento y otros:

\$467.79

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por metro cuadrado:

\$4.40

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

- a) Por toma corta (hasta tres metros):
- 1.- Empedrado o terracería:

\$40.90

2.- Asfalto:

\$53.70

3.- Concreto hidráulico:

\$99.20

4.- Adoquín:

\$66.20

- b) Por toma larga (más de tres metros):
- 1.- Empedrado o terracería:

\$78.94

2.- Asfalto:

\$123.00

3.- Concreto hidráulico:

\$154.40

4.- Adoquín:

\$101.00

- c) Otros usos por metro lineal:
- 1.- Empedrado o terracería:

\$26.70

2.- Asfalto:

\$53.40

3.- Concreto hidráulico:

\$66.80

4.- Adoquín:

\$40.40

III. La reposición de empedrado, pavimento, concreto hidráulico o adoquín, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso o de la persona responsable de la obra.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:
- a) En cementerios municipales:

\$79.80

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$134.40

II. Exhumaciones de restos áridos:

\$46.20

III. Exhumaciones prematuras, por cada una:

\$70.40

- IV. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:
- a) Los servicios de cremación de adulto causarán, por cada uno:
 \$2.084.30
- b) Los servicios de cremación, de fetos, infante, parte corporal o restos áridos, por cada uno:

\$659.40

- V. Permisos de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:
- a) Al interior del Estado:

\$157.50

b) Fuera del Estado:

\$318.20

c) Fuera del País:

\$411.60

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeren de conformidad con la ley y el reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- I. Por recolección y disposición final de residuos no peligrosos, en vehículos del H. Ayuntamiento:
- a) Por tonelada, de:

\$713.00

b) Por metro cúbico, de:

\$288.80

c) Por tambo de 200 litros, de:

\$55.70

II. Por recolección e incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del H. Ayuntamiento, por cada kilo en bolsa cerrada:

\$173.80 a \$191.30

III. Por los servicios de cubicación:

\$1,091.70

- IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$472.00 a \$567.00
- V. Servicios especiales de recolección y disposición final de residuos no peligrosos:
- a) Por tonelada:
- 1.- Tarifa alta, de:

\$713.00

2.- Tarifa intermedia, de:

\$639.50

3.- Tarifa baja, de:

\$593.30

- b) Por metro cúbico:
- 1.- Tarifa alta, de:

\$231.50

2.- Tarifa intermedia, de:

\$220.50

3.- Tarifa baja, de:

\$225.80

Para efectos de esta fracción se considera como tarifa:

Alta: carga, descarga y transporte por cuenta del H. Ayuntamiento.

Intermedia: carga por cuenta del usuario; descarga y transporte por cuenta del H. Ayuntamiento.

Baja: carga, descarga y transporte por cuenta del usuario.

VI. Barrido manual, a solicitud de parte, por cada servicio y metro lineal de acera: \$2.20

VII. Por recolectar pilas de tipo seco, por kilo:

\$29.00

- VIII. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:
- a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas:

\$1.70

b) Tianguis donde los comerciantes no recolecten los residuos generados: \$2.20

SECCIÓN QUINTA AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 66.- Los derechos por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCIÒN SEXTA DEL RASTRO

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

- I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en el rastro municipal, y sellado de inspección sanitaria.
- a) Ganado bovino, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza de ganado: \$158.60
- b) Ovicaprino, por cabeza incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:
 \$60.90
- c) Porcino, por cabeza, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:
 \$60.90
- d) Lechones, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: \$18.72
- e) Terneras, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza: \$60.90
- f) Becerro de leche, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza: \$57.20
- g) Equino, mular y asnal por orden de sacrificio, por cabeza: \$22.88

II. Por la autorización de matanza en mataderos concesionados a particulares, que funcionen con permiso, así como las empacadoras de Tipo Inspección Federal (TIF), por cada cabeza de ganado:
Bovino.
Porcino.
Ternera.
Lechones.
El 50% de la tarifa indicada en la fracción I.
III. Por la autorización de la matanza fuera del rastro municipal para consumo familiar exclusivamente se pagará, por cabeza según el tipo de ganado, el porcentaje señalado en la fracción anterior.
IV. Por autorizar la salida de animales del rastro, se pagará por animal:
a) Ganado Bovino: \$5.30
b) Ganado porcino: \$5.30
c) Ganado ovicaprino: \$5.50
d) Caballar, mular y asnal: \$5.25
e) Terneras: \$3.64
V. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias, se pagará por cabeza:
a) Bovino: \$11.60
b) Porcino: \$6.60
c) Ovicaprino: \$6.60
VI. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$62.50

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$83.00 c) Por cada cuarto de res o fracción: \$18.50 d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$38.90 e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$51.50 f) Por cada fracción de cerdo: \$28.08 g) Por cada cabra o borrego: \$15.60 h) Por varilla de res o fracciones: \$17.68 i) Por cada piel de res: \$18.72 j) Por cada piel de cerdo: \$5.20 k) Por cada piel de ganado cabrío: \$3.12 I) Por cada menudo: \$21.84 m) Por cada kilogramo de cebo: \$2.08 VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal: a) Por el uso de corrales pagarán una renta mensual al Municipio los usuarios conforme a la siguiente: 1.- Corral de ganado bovino: Sección A: \$301.40 Secciones B y C: \$238.16 2.- Corrales de ganado porcino: \$223.70

b) Por uso de corrales de compraventa, por cabeza de ganado:

1.- Bovino:

\$5.20

2.- Porcino:

\$2.08

c) Por autorizar la salida de ganado mostrenco de los corrales del rastro, se pagará diariamente por cabeza:

\$11.00

d) Fritura de ganado porcino, por canal:

\$5.20

e) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, incluyendo mano de obra por cabeza, diariamente:

\$10.40

- f) Refrigeración después de las primeras 24 horas, por cabeza:
- 1.- Bovino, cada 24 horas:

\$ 7.28

2.- Porcino, cada 24 horas:

\$5.20

3.- Ovicaprino, cada 24 horas:

\$5.20

- g) Por matanza de ganado en horas extraordinarias, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida:
- h) Por el uso de pesado en báscula de 20 toneladas, por pesada:

\$17.68

i) Esquilmos, por kilogramo:

\$2.08

VIII. Venta de productos obtenido en el rastro:

a) Estiércol, por tonelada:

\$30.50

b) Por piel de ganado vacuno que salgan del rastro por cada una:

\$2.08

c) Por venta de sangre de ganado de porcino o vacuno por cada 18 litros:

\$11.00

IX. Por autorización de la matanza de aves por cabeza sobre un valor de 1.00 peso se pagará el porcentaje que se indica, el: 50%

Este producto se causará aún, si la matanza se realiza en instalaciones particulares.

- X. Servicios de matanza en el rastro municipal de aves destinadas a la venta y consumo general conforme al reglamento para aves en vigor.
- a) Tipo B-1 pollo y gallinas para mercados eviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza, sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 8.40%
- b) Tipo A, por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el inciso a).
- c) Tipo 2, por pavo y pato de maquila especial, se pagará por cada uno, sobre el valor de \$0.40 centavos, el porcentaje que se indica, el: 2.25%
- d) Tipo K-1 por pollos desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 4.20%
- e) Tipo K-2 por pavo y pato desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$0.95 centavos al porcentaje que se indica, el: 2.25%
- f) Tipo L-1 por pollos envueltos en celofán, se pagará por cada uno, sobre un valor de \$0.20 centavos el porcentaje que se indica, el: 3.60%
- g) Tipo L-2 por pavo y patos envueltos en celofán, se pagará por cada uno sobre un valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 3.10%
- h) Tipo Z-1 por desplume en seco de pollo y pichones que se presenten muertos se pagará sobre su valor el porcentaje que se indica, el: 3.10%

Por pollo sobre un valor de \$0.40 por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el caso del pollo.

- i) Tipo Z-2 por desplume en seco de patos y pavos que se presenten muertos, se pagará por cada uno, sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.28%
- j) Por pavos y patos que a solicitud del interesado permanezcan vivos en locales especiales, por cada 24 horas o fracción, se pagará por cada uno un valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.28%
- k) Por pavos y patos que ha solicitado del interesado permanezca en refrigeración por cada 24 horas o fracción se pagará por cada uno, sobre el valor de \$2.10 centavos el porcentaje que se indica, el:

0.50%

XI. Sellado para identificación de aves se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.25 centavos que se indica, el: 5.60%

XII. Por supervisar o verificar que aves procedentes de otros Municipios hayan cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes respectivas se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.15 centavos el porcentaje que se indica, el: 5.60%

Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XI y XII, las carnes que provengan de los Municipios de la Zona Metropolitana, de rastros T.I.F. o de empacadoras de carnes frías y embutidos, que tengan un responsable acreditado ante la Secretaría de Salud.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a miércoles y viernes a sábado, de 7:00 a 21:00 horas.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 68.- Las personas físicas que requieran del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- I. En días y horas hábiles:
- a) Matrimonios a domicilio, cada uno: \$567.84
- b) Registro de nacimientos a domicilio, cada uno: \$267.28
- c) Los demás actos excepto, registros de nacimiento y las defunciones: \$123.76
- d) Matrimonios en oficina \$ 360.00
- II. En días y horas inhábiles: \$354.64
- a) Matrimonios en oficina, cada uno: \$358.00
- b) Matrimonios en oficina, cada uno: \$1,061.84
- c) Matrimonios a domicilio, cada uno:
- d) Registro de nacimiento en oficina, cada uno:

\$231.92

e) Registro de nacimiento a domicilio, cada uno: \$374.40

f) Los demás actos, excepto defunciones, en oficina cada uno: \$715.52

- III. El Registro de nacimiento a domicilio por enfermedad queda exento.
- IV. Inscripciones de actas asentados en el extranjero, certificados y traducciones de documentos:

\$486.72

- V. Por las anotaciones marginales e inscripciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente:
- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$472.16
- b) Para el caso de que la aclaración o testadura de actas, sea motivo de una orden judicial, esta se hará en forma gratuita.
- c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero: \$196.56

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

El horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas. Los días sábados y domingos habrá guardias de 09:30 a 14:00 horas para el levantamiento de cualquier acto del registro civil, previo pago de impuesto de aquellos que así lo marque la presente ley.

Las oficinas del Registro Civil, tendrán la obligación de tener a la vista del público el horario de dichas oficinas, así como las cuotas correspondientes a los servicios que presten.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- I. Certificación de firmas, por cada una: \$50.96
- II. Expedición de actas del Registro Civil, certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, por cada una: \$36.40

III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del Registro Civil, por cada una: \$74.88

IV. Certificado de inexistencia de acta del Registro Civil, cada una: \$79.04

V.- Canje de actas de registro civil antiguas o no vigentes, por actas nuevas, por cada una: \$15.60

VI. Extractos de actas:

\$38.48

VII. Certificado de residencia, por cada uno:

\$72.80

VIII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines analógicos, cada uno: \$453.44

IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: \$72.80

X.- Certificado médico: para trabajo.

\$31.20

XI.- Certificado médico para escuela

\$10.40

Para estudiantes y deportistas que acrediten fehacientemente tal condición tendrán 50 % de descuento de la tarifa anterior.

XII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno:

\$152.88

XIII. Las certificaciones de introductores de ganado en el rastro municipal, causarán un derecho, por cada una:

\$213.00

XIV. Expedición de certificado de habitabilidad de inmuebles por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada uno, según el tipo de construcción de acuerdo a la clasificación señalada en la fracción I del artículo 58 de esta ley, se tasará con el 10% del valor de la licencia.

No requerirá certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados.

XV. Certificación de planos, por cada firma: \$69.68

XVI. Búsqueda de antecedentes en la Dirección Municipal de Obras Públicas Municipales: \$98.80

XVII. Dictámenes de usos y destinos:

\$749.84

XVIII. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos:

\$1,498.64

XIX. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$70.72

XX. Por cada movimiento administrativo, relacionado con la sección del agua y alcantarillado tales como constancia de no adeudo, cambio de propietario y otros, la expedición de dichas constancias tendrá un costo cada una de: \$81.64

XXI. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección de Ecología para la poda o derribo de árbol:

\$83.20

XXII. Dictamen técnico favorable emitido por la dirección de ecología para la operación y extracción en bancos de material geológico, por metro cuadrado. \$1.56

XXIII. Dictamen técnico forestal.

\$46.80

XXIV. Dictamen en materia de impacto ambiental en establecimientos como; las estaciones de gasolineras, fraccionamientos habitacionales o industriales, bancos de material geológicos y centros comerciales:

\$1,664.00

XXV. Visto bueno en materia ambiental para nivelación, relleno y aprovechamientos de excedentes de predios, conformación de abrevaderos y bordos para la producción de peces.

\$208.00

XXVI. Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil:

a) Primeros auxilios, de:

\$426.40

b) Formación de unidades internas, de: \$426.40

c) Manejo y control de Incendios, de: \$988.00

d) Capacitación a empresas impartida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, por persona:

\$104.00

e) Dictámenes de riesgo u opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos

\$208.00

f) Visto bueno por los planes de contingencia, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos

\$208.00

g) Visto bueno para venta de alimentos en espacios abiertos expedido por Protección Civil y Bomberos.

\$52.00

XXVII. Certificación de finca antigua:

\$104.00

XXVIII. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los archivos del Municipio, de:

a) De 1 a 10 hojas:

\$26.00

b) De 11 a 30 hojas:

\$52.00

c) De más de 30 hojas, por cada hoja adicional:

\$1.04

XXIX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:

\$427.44

Los documentos a que refiere este artículo entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN NOVENA DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- I. En el registro de inmuebles:
- a) Por la asignación de clave catastral por cada predio: \$88.00

- II. Copia de planos:
- a) De manzana, por cada lámina:
- 1.- Lámina de 45 por 60:

\$82.50

2.- Lámina de 60 por 90:

\$152.90

- b) Plano de cada Colonia, para cada lámina:
- 1.- Lámina de 45 por 60:

\$82.50

2.- Lámina de 60 por 90:

\$152.90

c) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$152.90

- d) Plano o fotografía de orto foto o mapa línea:
- 1.- Lámina de 45 por 60:

\$165.00

2.- Lámina de 60 por 90:

\$330.00

- e) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$368.50
- f) Juego en CD de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio: \$444.40
- g) por copia simple, por cada hoja:

\$17.60

- III. Certificaciones catastrales:
- a) Certificado de propiedad, por cada predio:

\$67.10

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$30.80

b) Certificado de no propiedad:

\$30.80

c) Por certificación en copias, por cada hoja:\$39.60

d) Por certificación en planos:

\$71.50

e) Constancia de no adeudo predial \$50.60

IV. Informes:

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$31.90

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$30.80

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$71.50

- V. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:
- a) Por cada kilo bite entregado en formato DXF gráfico:

\$1.76

b) Por cada asiento catastral:

\$19.80

- VI. Por cada dictamen de valor practicado por la dirección de catastro para efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales:
- a) Hasta \$30,000.00 de valor:

\$309.10

- b) De \$30,000.01 hasta \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.
- c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.
- VII. Por la certificación asentada por la Dirección de Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los del impuesto predial y sobre transmisiones patrimoniales.
- a) Hasta \$30,000.00 de valor: \$127.05
- b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.

- c) De \$1, 000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00,
- d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.
- e) El avalúo presentado a ventanilla para trámite servirá para un solo acto jurídico. Por cada acto jurídico diferente deberá acompañarse su correspondiente pago de derecho
- f) Valor base en predios rústicos por metro cuadrado: \$95.00 a \$105.00
- g) La solicitud de exención del pago por construcción sobre transmisión de dominio amparada por una licencia de autoconstrucción extemporánea, es decir, con fecha actual relacionada con una construcción mayor a 5 años, pagará el 0.5 del valor fiscal sobre la construcción independientemente de la totalidad del terreno.

VIII. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado: \$117.70

La Dirección de Catastro revisará hasta dos veces un avalúo con respecto al primer pago de derechos, a partir de la tercera revisión, el solicitante deberá cubrir nuevamente el pago respectivo de la misma, siempre y cuando los rechazos le sean imputables al perito valuador.

IX. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: \$117.70

Los documentos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y IX, de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de ocho días hábiles y cuatro días en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida, ambos plazos se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a cuatro días hábiles, los valores referidos deberán ser asignados a la fecha en que se suscito el acto jurídico y dos días hábiles en caso de solicitar servicio urgente, cobrándose el doble de la tarifa establecida, dichos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Los documentos a que aluden las fracciones II, III, IV y V de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

El servicio especial será el doble del pago del costo al servicio urgente y para los contenidos en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de este artículo, se entregará al día siguiente hábil habiendo transcurrido veinticuatro horas después de haber recibido dicho pago.

- X. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:
- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando estos actúen en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tierra, la Federación, Estado o Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 71.- Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Fosas en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$589.68 a \$1,072.24

En la sección vertical de los cementerios de la cabecera municipal por cada gaveta individual: \$3,279.12

II. Fosas en uso temporal por el término de seis años, por metro cuadrado: \$150.80 a \$477.36

En caso de que al hacer la exhumación del cadáver una vez terminado el plazo de arrendamiento, el cuerpo se encuentre aún en estado de descomposición y no de restos áridos, el arrendamiento de la fosa en cementerios municipales se ampliará por un año más, y el contribuyente deberá pagar la parte proporcional de la cuota establecida en el primer párrafo de esta fracción.

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta: \$518.96

III. Refrendo de uso temporal para fosas y gavetas en los cementerios municipales por el término de seis años, por metro cuadrado, de:

\$144.56 a \$477.36

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta (uso temporal de 6 años): \$656.24

IV. Urnas para restos áridos en propiedad, de: \$1,902.16 a \$2,033.20

- V. Para el mantenimiento de áreas comunes, se pagará anualmente, por metro cuadrado y sección vertical (fosa, urna o gaveta):
- a) Sección horizontal:\$49.92
- b) Sección vertical: \$94.64

A los contribuyentes que acrediten la calidad de pensionados, jubilados, viudos, discapacitados o que tengan 60 años cumplidos o más, serán beneficiados con descuento de 50% por el pago de mantenimiento a que se refiere la fracción V de este artículo, para lo cual los beneficiarios deberán presentar el documento que lo acredite como tal, así como la propiedad de la fosa. El presente beneficio será única y exclusivamente por una sola propiedad y solo aplicará para el ejercicio fiscal que este corriendo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL USO DEL PISO

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas, que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Estacionamiento exclusivo en la vía pública, previa solicitud y concesión:
- a) Estacionamientos en cordón, mensualmente por metro lineal, de: \$41.60 a \$53.04
- b) Estacionamiento en batería, mensualmente por metro lineal, de: \$124.80 a \$449.28
- c) Estacionamiento para carga y descarga, diariamente por metro, de: \$3.54 a \$5.51
- II. Puestos fijos o semifijos y móviles, por metro cuadrado, mensualmente de:
- a) En zona denominada de primer cuadro, de:

\$15.29 a \$55.74

b) En zona denominada de segundo cuadro, de: \$14.25 a \$50.96

c) En zona periférica, de:

\$13.10 a \$45.76

d) Cesión de derechos, previa autorización de la Dirección de Mercados. \$364.00 a \$520.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$13.10 a \$45.34

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica por cada uno, por metro cuadrado, de: \$1.66 a \$16.43

V. Otros espacios no previstos, por metro cuadrado:

a) Puestos periódicos que tengan 50 o más espacios, por cada uno por metro cuadrado, de:

\$1.77 a \$16.43

b) Puestos periódicos que tengan menos de 50 espacios por cada uno, de: \$1.77 a \$14.25

VI. Los tianguis pagarán diario, por metro lineal: \$3.33

VII. Los tianguis establecidos en temporada navideña pagarán diario, por metro lineal:

VIII. Por cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, hasta 3 metros lineales, pagarán:

\$344.03

\$4.37

Por cada metro lineal excedente se cobrará:

\$109.20

En el caso de que la cesión de derechos se haga a un familiar con parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, se aplicará un 50% de la tarifa anterior.

IX. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, provisionalmente, diariamente por metro cuadrado, de: \$16.95 a \$37.13

X. Graderías y sillas que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado, de: \$16.95 a \$39.31

XI. Espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diario por metro cuadrado de: \$3.02 a \$4.37

- XII. Estacionamiento medido y retiro de estacionómetros se pagarán conforme a las tarifas que a continuación se señalan:
- 1.- Estacionamiento medido:
- a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente,
 excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 10 minutos:
 \$1.50
- b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, mensualmente, por cada una:
 \$616.00
- c) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, anualmente, por cada una: \$4,650.00
- 2.- Retiro de estacionómetros o postes que lo sostienen por cada uno de ellos, previo estudio de factibilidad de: \$606.00
- 3.- Tarjetas de prepago para estacionarse en espacios regulados con estacionómetros unitarios o por estacionómetros multiespacios por cada uno: \$ 40.00
- 4.- Por abono o recarga a tarjeta de prepago que otorgue el tiempo equivalente a:
- a) De \$110.00 pagará: \$100.00
- b) De \$220.00 pagará: \$200.00
- c) De \$330.00 pagará: \$300.00
- 5.- Calcomanía o tarjetón para estacionar vehículos propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas reguladas por estacionómetros, siempre y cuando en la finca en que habiten no tengan cochera y máximo una tarjeta autorizada por domicilio, por tiempo semestral: \$50.00
- 6.- Calcomanía o tarjetón para personas de la tercera edad o discapacitados para la utilización de estacionómetros unitarios o estacionómetros multiespacios con tiempo completo semestralmente por cada una: \$50.00
- XIII. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:
- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):

\$1.14

XIV. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

- a) Redes subterráneas, por metro lineal de:
- 1.- Telefonía:

\$1.14

- 2.- Transmisión de datos:
- \$1.14
- 3.- Transmisión de señales de televisión por cable:

\$1.14

4.- Distribución de combustibles:

\$1.14

b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:

\$72.28

c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:

\$183.04

- XV. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:
- a) En zona denominada de primer cuadro, de:

\$3.12

b) En zona denominada de segundo cuadro, de:

\$2.91

c) En zona periférica, de:

\$2.60

XVI. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de:

\$3.85 a \$40.04

Artículo 73.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA:

- I. En actividades comerciales e industriales por metro cuadrado, de:
- a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$9.26 a \$53.56

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$5.51 a \$29.54

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$9.26 a \$29.54

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$3.74 a \$14.77

II. Carga y descarga de camiones en calles y adyacentes a mercados municipales, de: \$18.62 a \$51.38

III. Para otros fines o actividades similares no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$9.26 a \$50.75

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 74- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la Dirección de Estacionamientos Municipales, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

 I. Balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, por metro lineal: \$112.00

- II.- Por la autorización de concesiones para Estacionamientos Públicos, anualmente o la proporción mensual:
- a) De 1 a 30 cajones: \$755.00
- b) De 31 a 50 cajones: \$1,262.10
- c) De 51 a 90 cajones: \$2,169.30
- d) De 91 a 150 cajones: \$3,545.90
- e) De 151 a 250 cajones: \$5,063.10
- f) De 251 a 350 cajones: \$6,343.10
- g) De 351 cajones en adelante: \$7,340.60

SECCIÓN CUARTA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE **DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

- I. Arrendamiento de locales en mercados municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes, por metro cuadrado:
- a) Locales exteriores, de: \$39.62 a \$74.98

b) Locales interiores, de:

\$41.29 a \$63.13

- c) Cesión de derechos, previa autorización de la Dirección de Mercados Municipal: \$364.00 a \$520.00
- II. Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Administración de Mercados y la Dirección de Obras Públicas Municipales, de:

\$4.89 a \$11.23

III. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de:

\$2.91 a \$11.65

IV. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de: \$3.85 a \$20.07

V. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, de: \$3.02 a \$4.37

- VI. Los excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público.
- VII. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de: \$3.54 a \$4.58

VIII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad municipal por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$11.44 a \$19.14

IX. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$6.03

X. Los estacionamientos municipales, se cobrarán conforme a las tarifas determinadas en el reglamento respectivo, a falta de éste, las que señale el H. Ayuntamiento.

XI. Arrendamiento de kioscos en plazas y jardines por metro cuadrado mensualmente de: \$234.31 a \$502.32

Artículo 76.- El importe de las rentas de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPÌTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de la Dirección General de Infraestructura, servicios y desarrollo sustentable, a través de Parques y Jardines, previo dictamen de la Dirección de Ecología pagarán los derechos señalados a continuación, en un 100% en propiedad privada y un 50% en vía pública:

- I. Por podas:
- a) De menos de 10 metros c/u: \$516.60
- b) De 10 a 15 metros c/u: \$813.80
- c) De 15 a 20 metros c/u: \$1.219.10
- d) Más de 20 metros c/u: \$1.638.00
- II. Por derribos:
- a) De menos de 10 metros c/u: \$994.40
- b) De 10 a 15 metros c/u: \$1,146.60
- c) De 15 a 20 metros c/u: \$1.992.90
- d) Más de 20 metros c/u: \$2,840.30

Artículo78.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en

materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según el costo del servicio que se preste, y causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
- a) Trámite de pasaporte, por cada uno:

\$119.60

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$122.72 a \$714.48

- III. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio:
- IV. Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco, se pagará por persona:
- a) Ingresos a unidades deportivas, parques y zoológicos:\$3.12

Se exceptúa de pago a personas de la tercera edad, discapacitados y a los alumnos de escuelas municipales de iniciación deportiva con colegiaturas al corriente mostrando su credencial y en horario de su clase. Así mismo, de acuerdo a las condiciones generales de trabajo vigente en el H. Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, quedan exentos de este pago los servidores públicos de Ayuntamiento, previa identificación.

V. Ingreso por día a la alberca de 12 años de edad o menores: \$15.00

VI. Ingreso por día a la alberca, mayores de 12 años de edad: \$22.00

VII. Por derecho de uso de campo de fútbol de tierra para ligas no municipales, por juego: \$110.00

VIII. Por derecho de uso de campo de fútbol empastado, por juego: \$662.00

IX. Por derecho de uso de cancha para partido de básquetbol y voleibol en ligas deportivas municipales:

\$ 42.00

X. Por ingreso a los partidos de fútbol profesionales: \$15.60 a \$52.00

En caso de los menores de 12 años el cobro será al 50% del boleto vigente para el partido en curso

XI. Por ingreso a los museos Municipales: \$6.24

Se aplicará un 50% de descuento en la tarifa anterior a discapacitados, estudiantes, tercera edad y maestros con credencial vigente. Para los niños menores de 10 años y grupos escolares (previa programación por parte de la Dirección de Cultura) el ingreso será gratuito.

XII. Para eventos especiales y espectáculos organizados por la Dirección de Cultura, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate: \$11.44 a \$573.04

XIII. Los cursos impartidos en los Centros Culturales del Municipio de Tonalá, se cobrarán por persona por curso impartido, en base a lo siguiente:

TARIFA:

- a) Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación artística, por curso de: \$104.00
- b) Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación artística: \$125.00
- c) Otorgar medias becas y completas a estudiantes de escasos recursos y a personas con capacidades diferentes en las escuelas municipales de iniciación artística, previo estudio socioeconómico.

Artículo 79.- Las personas que requieran de los servicios médicos municipales que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

- I. Traslado de pacientes dentro de la zona metropolitana de Guadalajara: \$270.00
- II. Traslado de pacientes fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, en servicio y único a solicitud del paciente por cada kilómetro o fracción recorrido: \$9.88
- III. Aplicación de venoclisis incluye equipo y punzocat / no incluye solución \$62.00
- IV. Consulta general, Odontología, Psicología y Nutrición por persona: \$33.00
- V. Consulta especializada y de urgencias, por persona: \$52.00
- VI. Curaciones, por persona: \$29.00
- VII. Colocación de sonda de Foley con cistofloc \$125.00
- VIII. Aplicaciones de inyecciones, incluye jeringa, cada una:

\$11.00

IX. Suturas de herida, Incluye hasta 2 diferentes tipos de sutura y materiales de curación: \$71.00

X. Extracción de uñas (onicoplastia), por cada una: \$71.00

XI. Examen antidoping 5 elementos, por persona: \$297.00

XII. nebulización sin medicamento y sin Hodson \$15.00

XIII. Nebulización con Hodson \$41.00

XIV. Nebulización con Hodson y medicamento \$62.00

XV. Nebulización sin Hodson y con medicamento \$41.00

XVI. Radiografías, por cada una:

1. Cráneo (simple) \$134.00

a) (AP y lateral) \$166.00

b) Antero posterior

c) Lateral

\$93.00

\$93.00

d) Tawn \$93.00

2. Senos Para nasales: (Tres placas) \$208.00

a) Caldwel \$72.00

b) Waters \$72.00

c) Lateral \$72.00

3. Perfilografía:

\$60.00

4. Cuello:

\$135.00

5. Columna cervical: (AP y lateral)

\$208.00

a) Antero posterior

\$114.00

b) Lateral

\$114.00

c) Oblicuas (derecha e izquierda)

\$83.00

6. Clavícula:

\$76.00

7. Hombro:(AP y Lateral)

\$156.00

a) Antero posterior

\$83.00

b) Lateral

\$83.00

Oblicuas

\$83.00

8. Brazo: (AP y lateral)

\$156.00

a) Antero posterior

\$83.00

b) Lateral

\$83.00

9. Antebrazo (AP y lateral)

\$156.00

a) Antero posterior

\$83.00

b) Lateral

\$83.00

10. Codo: (AP y lateral)

\$156.00

- a) Antero posterior
- \$83.00
- b) Lateral

\$83.00

11. Muñeca: (Dos placas)

\$104.00

a) Antero posterior

\$62.00

b) Lateral

\$62.00

12. Mano: (Dos placas)

\$104.00

a) Antero posterior

\$62.00

b) Oblicua

\$62.00

13. Dedos:

\$58.00

14. Tórax: (PA y lateral)

\$208.00

a) Postero anterior

\$114.00

b) Lateral

\$114.00

15. Columna dorsal: (AP y lateral)

\$208.00

a) Antero posterior

\$114.00

b) Lateral

\$114.00

c) Oblicuas (derecha e izquierda)

\$114.00

16. Abdomen: (AP y lateral)

\$312.00

a) Simple de abdomen en bipedestación. \$166.00

b) Antero posterior simple de abdomen (de cubito) \$166.00

c) Lateral de abdomen \$104.00

17. Parrilla costal (AP y PA) \$208.00

a) Antero posterior \$114.00

b) Postero anterior \$114.00

c) Oblicua (derecha e izquierda) \$114.00

18. Contenido uterino: (perfilografía) \$124.00

a) Antero posterior de abdomen \$124.00

19. Pelvicefalometria (tres placas)\$312.00

a) Antero posterior\$114.00

b) Lateral \$114.00

c) Albers \$114.00

20. Columna lumbar: (AP y lateral) \$312.00

a) Antero posterior \$166.00

b) Lateral \$166.00

c) Oblicuas (derecha e izquierda) \$166.00 21. Cadera:

\$100.00

22. Pelvis: \$166.00

a) Antero posterior.

\$104.00

b) Lateral \$104.00

23. Cóccix: (AP y Lateral)

\$187.00

a) Antero posterior

\$98.00

b) Lateral

\$98.00

24. Fémur: (dos placas)

\$166.00

a) Antero posterior

\$88.00

b) Lateral

\$88.00

25. Pierna: (Dos placas)

\$166.00

a) Antero posterior

\$88.00

b) Lateral

\$88.00

26. Rodilla: (AP y lateral)

\$187.00

a) Antero posterior

\$98.00

b) Lateral

\$98.00

27. Tobillo: (Dos placas)

\$104.00

a) Antero posterior

\$62.00

- b) Lateral \$62.00
- 28. Pie: (Dos placas)

\$104.00

a) Antero posterior

\$62.00

b) Oblicua

\$62.00

29. Talón (Calcáneo, Axial y Lateral)

\$156.00

a) Calcáneo

\$78.00

b) Axial

\$78.00

c) Lateral

\$78.00

- 30. Placas adicionales:
- a) Chica:

\$72.00

b) Grande:

\$133.00

- XVII. Análisis clínicos, por cada uno:
- 1. Amilasa

\$52.00

2. Ácido úrico:

\$34.00

3. Antiestreptolisinas:

\$80.00

4. Bilirrubinas: (Directa, Indirecta y total)

\$57.00

5. Biometría hemática: (Con plaquetas)

\$52.00

6. Calcio

```
7. Colesterol:
$34.00
8. Colesterol HDL (de alta densidad)
$52.00
9. Colesterol LDLI (de baja densidad)
$52.00
10. Creatinina:
$34.00
11. Ck (creatinina kinasa)
$52.00
12. Creatina fosfoquinasa (C.P.K.) Fracción MB
$57.00
13. Deshidrogenasa: (DHL Deshidrogenasa láctica)
$47.00
14. Eosinofilo en moco nasal:
$47.00
15. Eritro sedimentación: VSG (Velocidad de sedimentación globular)
$45.00
16. Examen general de orina: EGO
$31.00
17. Factor reumatoide: AR
$56.00
18. Factor beta:
$34.00
19. Glucosa:
$52.00
20. Cloro
$76.00
21. Grupo y RH:
$50.00
22. HB AIC Hemoglobina Glucosilada
$156.00
23. Lipasa
$72.00
```

\$47.00

```
24. Plaquetas
$35.00
25. Proteínas C reactivas: PCR
$56.00
26. Proteínas totales:
$52.00
27. Potasio.
$52.00
28. Química sanguínea tres elementos (Glucosa, urea, creatinina):
$112.00
29. Química sanguínea (4 elementos):
$148.00
30. Química sanguínea (5 elementos):
$186.00
31. Química sanguínea (6 elementos):
$241.00
32. Reacciones febriles:
$56.00
33. Reticulosis:
$30.00
34. Tiempo de coagulación y sangrado:
$31.00
35. Tiempo de protrombina: (TP)
$47.00
36. Tiempo de tromboplastina: (TPT)
$47.00
37. Transaminasa Glutámico Oxalacetica: TGO (ASAT)
$47.00
38. Transaminasa Glutámico Piruvica: TGP (ALT, ALAT)
$52.00
39. Albumina.
$47.00
40. Triglicéridos:
```

47.00

```
$35.00
42. VDRL: (Infecciones venéreas)
$47.00
43. Sodio
$57.00
44. Pruebas funcionales hepáticas.
$145.00
45. Gravidez
$61.00
46. Examen prenupcial por pareja VDRL y RH con certificado medico.
$312.00
XVIII. Parto normal:
$1,070.00
XIX. Cirugías menores:
1. Electrocauterización:
$309.00
2. Colocación de clavo:
$832.00
3. Reducciones:
$291.00
4. Apendicectomía y Colecistectomía:
$1,560.00
5. De brazo y antebrazo:
$982.00
6. De codo:
$982.00
7. De pie:
$567.00
8. De tobillo:
$982.00
9. De cadera:
$1,129.00
10. De fémur:
$1,129.00
```

41. Urea:

11. De tibia y peroné:

\$906.00

XX. Hospitalización, por día

\$104.00

XXI. Lavado gástrico:

\$78.00

XXII. Sondeo vesical:

\$96.00

XXIII. Lavado de oído (incluye jeringa y yelco)

\$26.00

XXIV. Electrocardiograma:

\$109.00

XXV. Retiro de puntos:

\$21.00

XXVI. Área dental:

1. Amalgama, por cada una:

\$67.00

2. Extracción, por cada una:

\$67.00

3. Curación, por cada una:

\$52.00

4. Cementaciones, por cada una:

\$55.00

5. Limpieza dental: y Pulido dos arcadas

\$76.00

6. Aplicación de fluoruro:

\$26.00

7. Rayos X dental:

\$33.00

8. Radiografías oclusales

\$31.00

9. Suturas dentales

\$52.00

10. Coronas: Infantiles

\$179.00

11. Endodoncias: por conducto

\$104.00

12. Pulpotomias:

\$83.00

13. Resinas:

\$145.00

14. Tratamiento de emergencia:

\$104.00

15. Cirugía dental:

\$260.00

XXVII. Tomografías Axiales por Computadora (TAC)

\$982.00

XXVIII. Ecosonogramas:

\$260.00

a) Abdomen una región:

\$312.00

b) Abdomen dos regiones:

XXIX. Otros servicios no especificados, de:

\$52.00 a \$260.00

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección de Servicios Médicos Municipales, las cuotas y tarifas señaladas en el presente artículo se reducirán o dejarán sin efecto cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que el Centro de Salud Animal Municipal proporciona, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente:

I. Por liberación de mascota callejera:

\$156.00

II. Aplicación de vacuna para Gastro Enteritis (Parvo Virus) por cada una:

\$135.00

III. Aplicación de vacuna triple, Moquillo, hepatitis leptospira, por cada una:

\$135.00

IV. Consultas, por cada animal:

\$26.00

V. Desparasitaciones, por cada una:

\$21.00 a \$55.00

VI. Tratamiento solo con antibióticos, por cada animal:

\$21.00 a \$62.00

VII. Tratamiento con otros medicamentos y sueros (Sin Antibióticos), cada uno:

\$33.00 a \$76.00

VIII. Eutanasia, por cada animal:

\$109.00 a \$260.00

IX. Por destino final del cadáver del animal, de:

\$104.00 a \$260.00

X. Esterilización por cada animal:

\$218.00

XI. Corte de orejas, por cada animal:

\$364.00

XII. Corte de cola, por cada animal:

\$124.00

XIII. Observación clínica de animal agresor por 10 días, por cada animal:

\$260.00

XIV. Aplicación de suero en general, por cada uno:

\$104.00

XV. Extracción de muestra de cerebro sospechoso, por cada animal:

\$104.00

XVI. Sutura, por cada animal:

\$104.00

XVII. Sutura, por cada animal, con anestesia:

\$312.00

XVIII. Curación por cada animal, sin anestesia:

\$52.00 a \$104.00

XIX. Curación por cada animal, con anestesia:

\$52.00 a \$312.00

XX. Estancia diaria de animales domésticos decomisados por el personal del H. Ayuntamiento y depositados en el centro de salud animal:

a) Caninos, felino y ave de ornato:

\$62.00

b) Animales silvestres:

\$124.00

XXI. Retiros de puntos:

\$31.00

XXII. Recolección de mascotas a domicilio:

\$156.00

XXIII. Otros servicios no especificados:

\$104.00 a \$312.00

Artículo 81.- La personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos, por cada una:

- a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin: \$10.00
- b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin: \$18.00
- c) Llantas o neumáticos de más de 22.5 pulgadas de rin, se cobraran por tonelada: \$773.06
- d) Llantas o neumáticos de más de 22.5 pulgadas de rin, se cobrará por pieza: \$26.00

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 82.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

La falta de pago de los derechos señalados en la fracción I, del artículo 93 de esta ley, se impondrá al infractor las sanciones que se establezca el reglamento respectivo conforme a las cantidades que señale el H. Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución; y

V. Otros no especificados.

Artículo 83.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 84.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 85.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 86.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

- I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada requerimiento.
- II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:
- a) Requerimientos.
- b) Por diligencias de embargo.
- c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3 % del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 87.- El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

- I. Arrendamiento de locales en mercados municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes, por metro cuadrado:
- a) Locales exteriores, de: \$41.91 a \$79.31
- b) Locales interiores, de: \$43.67 a \$66.77
- c) Cesión de derechos, previa autorización de la Dirección de Mercados Municipal: \$385.00 a \$550.00
- II. Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Administración de Mercados y la Dirección de Obras Públicas Municipales, de:

\$5.17 a \$11.88

III. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de:

\$3.08 a \$12.32

IV. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de: \$4.07 a \$21.23

V. Escusados y baños públicos cada vez que se usen, de: \$3.19 a \$4.62

- VI. Los escusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público.
- VII. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de: \$3.74 a \$4.84
- VIII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad municipal por metro cuadrado, mensualmente, de: \$12.10 a \$20.24
- IX. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$6.38
- X. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo solo seis horas: \$1,894.20

Artículo 89.- El importe de las rentas de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 90.- Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Fosas en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$623.70 a \$1,134.10

En la sección vertical de los cementerios de la cabecera municipal por cada gaveta individual: \$3,468.30

II. Fosas en uso temporal por el término de seis años, por metro cuadrado: \$159.50 a \$504.90

En caso de que al hacer la exhumación del cadáver una vez terminado el plazo de arrendamiento, el cuerpo se encuentre aún en estado de descomposición y no de restos áridos, el arrendamiento de la fosa en cementerios municipales se ampliará por un año más, y el contribuyente deberá pagar la parte proporcional de la cuota establecida en el primer párrafo de esta fracción.

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta: \$548.90 a \$3,279.12

III. Refrendo de uso temporal para fosas y gavetas en los cementerios municipales por el término de seis años, por metro cuadrado, de: \$152.90 a \$504.90

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta (uso temporal de 6 años): \$694.10

IV. Urnas para restos áridos en propiedad, de: \$2,011.90 a \$2,150.50

- V. Para el mantenimiento de áreas comunes, se pagará anualmente, por metro cuadrado y sección vertical (fosa, urna o gaveta):
- a) Sección horizontal:\$52.80
- b) Sección vertical: \$100.10

A los contribuyentes que acrediten la calidad de pensionados, jubilados, viudos, discapacitados o que tengan 60 años cumplidos o más, serán beneficiados con descuento de 50% por el pago de mantenimiento a que se refiere la fracción V de este artículo, para lo cual los beneficiarios deberán presentar el documento que lo acredite como tal, así como la propiedad de la fosa. El presente beneficio será única y exclusivamente por una sola propiedad y solo aplicará para el ejercicio fiscal que este corriendo.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 91.- Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas en que la misma se fije a la falta de ésta, la que se asigne en la Hacienda Municipal:

- I. Formas impresas:
- a) Para solicitud de licencias de giro, licencias de construcción, certificado de alineamiento y número oficial, certificado de habitabilidad, manifestación de giros, traspasos y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$58.30
- b) Para la inscripción o modificación al Registro de Contribuyentes, por juego:

\$58.30

c) Cédula de licencia municipal.

\$171.60

d) Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja:

\$24.20

- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, por cada una: \$58.30
- f) Solicitud de registro de nacimiento extemporáneo:

\$56.10

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

\$60.50

1.- Sociedad legal y sociedad conyugal:

\$40.70

2.- Separación de bienes:

\$70.40

- h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
- 1.- Solicitud de divorcio:

\$74.80

2.- Ratificación de la solicitud de divorcio:

\$74.80

3.- Acta de divorcio:

\$74.80

i) Para control de ejecución de obra civil (bitácora) cada forma:

\$41.80

j) Cambio de perito para obra ya autorizada por la Dirección de Obras Publicas:

\$39.60

k) Boletas para pase de carne, cada forma:

\$27.50

I) Para pase especial de introducción de carne, cada forma:

\$27.50

m) Cartulinas de tarifas de estacionamientos públicos cada una:

\$27.50

n) Duplicados de títulos constancia de uso a perpetuidad de lotes en los cementerios Municipales para la construcción de fosas, por cada uno: \$101.20

ñ) Paquete informativo para las personas físicas o jurídicas que participen en las licitaciones y/o concursos de obra pública, incluyendo los de mantenimiento de pavimentos, por cada uno:

\$2,750.00

o) Formas de planes de desarrollo en medios digitales: \$216.70

p) Gacetas municipales:

\$13.20

q) Formas de Dictamen:

\$13.20

- r) Por la constancia de inscripción o refrendo en el padrón de contratistas y empresas constructoras del Municipio de Tonalá, Jalisco: \$451.00
- s) Por el registro municipal de peritos: \$451.00

El anterior registro será en cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Perito en proyectos urbanos;
- 2. Perito en edificación;
- 3. Perito de proyecto arquitectónico;
- 4. Perito de mecánica de suelos;
- 5. Perito de cálculo estructural;
- 6. Perito en instalaciones eléctricas;
- 7. Perito en instalaciones hidráulicas;
- 8. Perito en instalaciones sanitarias;
- 9. Perito en instalaciones de aire acondicionado;
- 10. Perito en instalaciones generales;
- 11. Perito en bioclimáticos;
- 12. Peritos en cualquier otra especialidad que por su naturaleza especifica de una obra se requiera;
- t) Todas las demás formas oficiales no especificadas en los incisos anteriores, así como ediciones que sean impresas por el Municipio se pagará, de: \$29.70 a \$67.10

- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:
- a) Calcomanías, cada una:

\$26.40

b) Escudos, cada uno:

\$26.40

c) Credenciales, cada una:

\$26.40

d) Números para casa, cada pieza:

\$26.40

e) Placas por tarifas de identificación de giros cada una:

\$26.40

f) Reposición de credencial de perito:

\$55.00

g) Identificación para transportistas de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, por cada una:

\$159.50

- h) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables: \$110.00
- i) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo:

\$27.50

 j) Credenciales para prestadores de servicios, aseadores de calzado, músicos, fotógrafos y camarógrafos

\$44.00

- k) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores cada uno: \$26.40
- III. Servicios de planimetría:
- a) Por impresión en 45x60 cm.

\$74.80

b) Por impresión en 60x90 cm.

\$138.60

c) Por impresión en doble carta:

\$5.50

d) Por información en CD. \$220.00

Artículo 92.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Depósito de vehículos, por día:
- a) Vehículos de 6 toneladas en adelante:

\$3.74

b) Automóviles:

\$3.74

c) Motocicletas:

\$3.74

d) Otros:

\$2.97

- II. Servicios de grúa, por kilómetro recorrido en el traslado de vehículos abandonados chocados o detenidos por orden judicial:
- a) Camiones:

\$20.90

b) Automóviles:

\$16.50

c) Motocicletas:

\$5.50

d) Otros:

\$5.50

- III. La explotación de tierras para la fabricación de adobe, teja y ladrillo en terrenos propiedad del Municipio, previo convenio, además de requerir licencia municipal, causarán mensualmente un porcentaje del 20% sobre su producción.
- IV. La extracción de arenas, jal, tepetate, barro, cantera, piedra común y piedra para la fabricación de cal, en terrenos de propiedad particular, además de requerir licencia Municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
- V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
- VI. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración.
- VII. Por productos o actividades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de los establecimientos municipales.

VIII. Venta de esquilmos y desechos de basura.

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

X. Productos de las plantas de tratamiento de basura.

XI. Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por categoría, de: \$110.00

El alumno que sea dado de baja por algún motivo, deberá pagar inscripción nuevamente.

XII. Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación deportiva:

a) Natación de Lunes, miércoles y viernes: \$207.90

b) Natación martes y jueves:

\$165.00

c) Gimnasia:

\$165.00

d) Fútbol

\$150.70

e) Box:

\$132.00

f) Atletismo

\$88.00

g) Basquetbol

\$88.00

XIII. En caso de eventos especiales (funciones de lucha libre, funciones de box, partidos especiales de fútbol, etc.) los cobros por ingreso a los mismos serán de acuerdo a la naturaleza del evento.

XIV. Los cobros en las ligas municipales de fútbol soccer y fútbol rápido, serán por temporada y como marca la siguiente tabla:

Categoría Libre	Concepto	Condición	Costo
	Inscripción	Obligatorio	\$330.00
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$346.50
	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$231.00
	Fondo de	Obligatorio y reembolsable (en caso de no	\$173.80
	arbitraje	usarse)	

Categoría Juvenil	Concepto	Condición	Costo
	Inscripción	Obligatorio	\$220.00
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$346.50
	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$115.50
	Fondo de	Obligatorio y reembolsable (en caso de no	\$150.70
	arbitraje	usarse)	

Categoría Infantil	Concepto		Condición	Costo
	Inscripción		Obligatorio	Sin costo
	Fondo premiación	de	Obligatorio	\$289.30
	Fondo lesionados	de	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$115.50
	Fondo arbitraje	de	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$115.50

XV.- Los cobros en las ligas municipales de básquetbol y Voleibol, serán por temporada y como marca la siguiente tabla:

	Concepto	Condición	Costo
	Inscripción	Obligatorio	\$550.00
	Fondo de	Obligatorio y reembolsable (en caso de no	\$300.30
	arbitraje	usarse)	

infantii y	Concepto	Condición	Costo
	Inscripción	Obligatorio	\$440.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$300.30

En caso de que tres miembros de una misma familia por línea directa (padres e hijos o hermanos) que se inscriban en las escuelas de iniciación deportiva municipal, para el tercer familiar inscrito se le exentará del pago de la mensualidad (BECA) de la disciplina correspondiente de menor costo y sólo pagará la inscripción. En el entendido, de que a la baja de cualquiera de los tres miembros se perderá tal beneficio.

El anterior párrafo, aplicará para todas las disciplinas a excepción de las Escuelas de Natación y Gimnasia Olímpica.

Cualquier descuento adicional, a partir del cuarto miembro de una misma familia será autorizado a consideración del Titular del Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco.

Una vez cubiertas las mensualidades puntualmente durante once meses (Enero a Noviembre), la mensualidad número doce (Diciembre), no se cobrará al alumno y será considerada como condonada.

XVI. La reposición de credenciales para escuelas de iniciación deportiva o ligas deportivas: \$23.10

XVII. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal:

\$56.00 a \$276.00

XVIII. Por la venta de postes, de troncos para ornato de jardinería y rodajas para ornato, recolectados por el Ayuntamiento, así como por la venta de desechos resultantes de la poda de árboles, pasto y plantas, recolectados en los vehículos del Municipio. \$61.60 a \$485.10

a) Por recolección de maleza, producto de podas particulares o clandestinas la tonelada de maleza.

\$165.00

b) Los postes o troncos de ornato \$275.00 a \$385.00

c) La leña por tonelada.

\$ 262.50

XIX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:

\$1.10

b) Información en disco magnético de 3' ½", por cada uno:

\$14.30

c) Información en disco compacto, por cado uno:

\$14.30

d) Audio casete por cada uno:

\$14.30

e) Video casete tipo VHS, por cada uno:

\$27.50

f) Videocasete otros formatos, por cado uno:

\$68.20

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

XX. Servicios de fotografías:

\$50.60 a \$64.90

XXI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título, de: \$62.70 a \$86.90

Artículo 93.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 94.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Rendimientos financieros;
- II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;
- III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- V. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- VI. Otros rendimientos financieros.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 95.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas:
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 96.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 97.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

- I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada requerimiento.
- II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:
- a) Requerimientos.
- b) Por diligencias de embargo.
- c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran

improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Artículo 98.- Las sanciones administrativas y fiscales por infracciones a los ordenamientos municipales, serán aplicadas conforme a la siguiente:

- I. Por infracciones a la Ley, en materia de Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
- a) Por Infracción por registro extemporáneo de Nacimiento, un día de salario mínimo vigente en el Municipio.
- II. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales las que a continuación se indica, señalándose las sanciones correspondientes:
- a) Por falta de empadronamiento, licencia o permiso municipal, de: \$275.00 a \$1,045.00
- b) Por no conservar a la vista o en el local la licencia municipal, de: \$220.00 a \$495.00
- c) Por falta de refrendo de licencia, de: \$330.00 a \$1,045.00
- d) Por ocultación de giros gravados por la Ley que motive omisión del pago de impuestos o derechos, se sancionarán con el importe de uno a tres tantos del monto de las obligaciones eludidas.
- e) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables se aplicará además de la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos relativos.
- f) Por impedir que el personal autorizado realice labores de inspección así como insultar a los mismos, de:
 \$479.60 a \$1,045.00
- g) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos que exijan las disposiciones fiscales, de: \$330.00 a \$825.00
- h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado o uso indebido de licencia (Domicilio diferente, actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$715.00 a \$1.375.00
- i) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección y auditoría o no suministrar los datos, informes, documentos y demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$495.00 a \$2,200.00
- j) Por no mostrar la documentación de los pagos de las obligaciones fiscales al personal autorizado, de:

\$275.00 a \$660.00

- k) Por violar sellos cuando un giro este clausurado total o parcialmente, de: \$1,320.00 a \$6,146.80
- I) Por infringir disposiciones fiscales en forma no prevista, en los incisos anteriores, de: \$561.00 a \$2,145.00
- m) Los contribuyentes jubilados, pensionados, discapacitados y de la tercera edad, que se beneficien con las facilidades que otorga esta Ley, al proporcionar información y documentación falsa, serán sancionados con dos tantos del impuesto que se haya determinado a su cargo.
- n) Por traspasar o ceder los derechos del giro sin la autorización municipal correspondiente, de: \$715.00 a \$4,906.00
- ñ) Por no reunir los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalan las leyes y reglamentos para el correcto funcionamiento de los giros comerciales industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas, de: \$449.90 a \$742.50
- o) Por no contar con el permiso correspondiente para operar juegos de azar en cualquier giro comercial, que funcionen de forma mecánica, electromecánica, y/o electrónica, accionados por fichas, monedas, o similares de: \$17,105.00 a \$24,387.00
- p) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de uno a tres tantos de los derechos omitidos.
- III. Violaciones al Reglamento para el Ejercicio del Comercio funcionamiento de giros de prestación de servicios y exhibición de espectáculos públicos en el Municipio.
- a) Por contravenir las disposiciones generales para el funcionamiento del giro, de: \$325.60 a \$940.50
- b) Por trabajar el giro después del horario autorizado, por cada hora, de: \$293.70 a \$1,243.00
- c) Por operar giro en día prohibido, de: \$858.00 a \$1,985.50
- d) Por permitir el acceso a menores de edad, a lugares como billares, cines con funciones para adultos por persona, de: \$550.00 a \$2,530.00
- e) Por cruzar apuestas en giros como billares, boleramas, juegos de mesa y similares, de: \$247.50 a \$572.00
- f) Por establecer puestos semifijos en los lugares considerados como prohibidos, de:

\$478.50 a \$1,831.50

- g) Por alterar los precios autorizados por el H. Ayuntamiento, en los espectáculos públicos, multa de uno a tres tantos del excedente sobre precio cobrado de acuerdo al aforo establecido por la autoridad.
- h) Por falta de autorización para la venta de boletos en los diferentes espectáculos públicos, de:

\$528.00 a \$3,157.00

- i) Por sobrecupo o sobreventa en lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, se pagará de uno a tres tantos el valor de los boletos vendidos.
- j) Por mantener cerradas las puertas de acceso o de emergencia, en lugares abiertos donde se presentan espectáculos públicos, de: \$401.50 a \$1,177.00
- k) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo, de: \$943.80 a \$3,157.00
- I) Por variación de horarios de presentación imputables al artista de: \$8,398.50 a \$31,170.70
- m) Por falta de permiso para variedad, música en vivo, o variación de la misma, de: \$1,232.00 a \$4,301.00
- n) Por vender bebidas alcohólicas sin alimentos contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de: \$654.50 a \$1.578.50
- ñ) Por permitir el consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el interior del giro cuando este determinado como venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$704.00 a \$1,578.50
- o) Por vender o permitir consumo de bebidas alcohólicas en vías, parques, y plazas públicas independientemente de la revocación de la licencia, de: \$1,716.00 a \$5,676.00
- p) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de:
 \$583.00 a \$2,530.00
- q) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro).

Multa de 35 a 350 días de salario mínimo

r) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.

Multa de 35 a 350 días de salario mínimo

s) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda. Multa de 1440 a 2800 días de salario mínimo

 t) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas.
 Multa de 1440 a 2800 días de salario mínimos

u) Por no destruir o inutilizar envases de bebidas de alta graduación.\$639.10 a \$1,278.20

IV. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.

1.- Por faltas al orden público y contra la seguridad de la población.

a) Por molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, de: \$173.80 a \$346.50

 b) Por causar cualquier tipo de molestia o daños a las personas o a sus bienes, (previa reparación del daño), de:
 \$231.00 a \$462.00

c) Por practicar juegos de apuesta en la vía pública, de: \$231.00 a \$462.00

d) Por portar objetos o sustancias que entrañen peligro, de: \$346.50 a \$577.50

- e) Por causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos, de: \$173.80 a \$346.50
- f) Por provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas, de: \$231.00 a \$462.00
- g) Por conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución en lugares públicos o privados:
 \$289.30 a \$462.00
- h) Por obstaculizar la vía libre y tránsito en la vía pública, de: \$289.30 a \$462.00
- i) Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas, de: \$231.00 a \$462.00
- j) Por disparar armas de fuego causando alarma y molestias, de: \$1,155.00 a \$2,310.00
- k) Por asustar animales con la intención de hacerles daño, y tratarlos con crueldad, de: \$346.50 a \$577.50
- I) Por oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de alguna autoridad municipal competente, de:

\$289.30 a \$577.50

 m) Por solicitar con falsedad los servicios de médicos, de protección civil, bomberos y de seguridad pública municipales, de: \$346.50 a \$693.00

n) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, de: \$173.80 a \$346.50

o) Por encontrarse bajo efectos de alguna droga en la vía pública, de: \$173.80 a \$346.50

p) Por encontrarse bajo los efectos del alcohol (organizando algún desorden en lugares públicos o privados), de: \$173.80 a \$346.50

q) Por estarse drogando en la vía pública, de: \$462.00 a \$693.00

- 2.- Por faltas a la moral y a las buenas costumbres y contra el derecho de la propiedad:
- a) Por dormir en sitios públicos o lotes baldíos, de: \$173.80 a \$346.50
- b) Por pernoctar en estado de ebriedad (alterando el orden público), de: \$231.00 a \$462.00
- c) Por pernoctar bajo influjo de tóxicos en vehículos, de: \$289.30 a \$577.50
- d) Por permitir los encargados de centros de reunión el consumo de drogas y sustancias toxicas, por persona de: \$1,617.00 a \$3,003.00
- e) Por proferir palabras altisonantes u obscenas en sitios públicos o privados, de: \$173.80 a \$346.50
- f) Por exhibir o vender material pornográfico, de: \$346.50 a \$924.00
- g) Por intervenir en la comercialización o difusión de material pornográfico, de: \$346.50 a \$924.00
- h) Por sostener relaciones sexuales en la vía pública, lugar o centro nocturno, de espectáculos, en el interior de los vehículos y lugares privados con vista al público, de: \$346.50 a \$693.00
- i) Por asediar impertinentemente a cualquier persona, de: \$173.80 a \$346.50
- j) Por maltratar a los padres o tutores, cónyuge, hijos o pupilos, de: \$173.80 a \$346.50

k) Por inducir, permitir, practicar u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad en lugares públicos o privados: \$577.50 a \$924.00

I) Por permitir el acceso a menores de edad a cantinas o bares, por cada uno, de: \$577.50 a \$2,079.00

m) Por ejercer la prostitución como negocio que reditué ganancias públicamente, de: \$693.00 a \$1,386.00

n) Por realizar actos contra la moral y buenas costumbres en público o privados con vista al público, de:

\$173.80 a \$346.50

o) Por grafiti (previa reparación del daño), de: \$1,108.80 a \$1,940.40

3.- Por faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

a) Por destruir, maltratar o mover del sitio indicado señales públicas municipales, de: \$346.50 a \$623.70

b) Por destruir lámparas, focos y luminarias de propiedad municipal (previa reparación del daño), de:

\$277.20 a \$554.40

c) Por fijar propaganda comercial o de espectáculos fuera de los lugares autorizados, de: \$1,108.80 a \$2,079.00

d) Por introducirse a lugares públicos cercados sin autorización, de: \$173.80 a \$346.50

e) Por impedir o dificultar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, de: \$173.80 a \$346.50

f) Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública o privada (previa reparación del daño), de: \$415.80 a \$1,108.80

4.- Por faltas a la higiene y salud pública y a la ecología.

a) Por arrojar a las vías, sitios públicos o privados animales muertos, escombro, basura, desechos, o sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, entre otras, de: \$1,056.00 a \$1,848.00

b) Por arrojar sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas al sistema de desagüe drenaje, de:

\$484.00 a \$2,178.00

c) Por contaminar las aguas de las fuentes públicas o privadas, de:

\$968.00 a \$2,420.00

d) Por incinerar llantas, plásticos causando molestia, alterando la salud de las personas o trastornos a la ecología, de: \$792.00 a \$1,584.00

- e) Por detonar cohetes o encender juegos pirotécnicos sin la autorización de las autoridades competentes, de: \$363.00 a \$726.00
- f) Por utilizar de manera inapropiada sustancia tóxicas o combustibles peligrosos, de: \$968.00 a \$1,694.00
- g) Por provocar incendios en sitios públicos o privados (previa reparación del daño), de: \$363.00 a \$968.00
- h) Por expender comestibles o bebidas en estado de descomposición, de: \$726.00 a \$1,452.00
- i) Por tolerar los dueños de predios baldíos que se utilicen como basureros, de: \$968.00 a \$1,694.00
- j) Por fumar en lugares prohibidos, de: \$181.50 a \$363.00
- k) Por orinar o defecar fuera de los sitios indicados para ello, en la vía pública, ejecutar actos de exhibicionismo obsceno en terrenos baldíos, centros de espectáculos, interior de vehículos, lugares públicos o privados con vista al público, de: \$363.00 a \$605.00
- I) Por dañar árboles, arbustos, remover tierra, flores, objetos de ornato, estatuas, parque y jardines o cualquier otro sitio público, de: \$242.00 a \$605.00
- m) Por la reparación del daño ocasionado a árboles, ya sean raspaduras en los troncos o derribo total del mismo, así como arbustos, flores, objetos de ornato, parques o jardines a causa de algún accidente automovilístico:

Por daño a la corteza del tronco:

Árbol de menos de 5 metros de: \$110.00 a \$275.00

Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$330.00 a \$495.00

Árbol de más de 10 metros de: \$550.00 a \$880.00

Por daño o pérdida de rama del árbol:

Árbol de menos de 5 metros de:

\$165.00 a \$330.00

Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$385.00 a \$550.00

Árbol de más de 10 metros de: \$330.00 a \$660.00

Por derribo de árbol:

Árbol de menos de 5 metros de: \$550.00 a \$1,100.00

Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$1,320.00 a \$2,200.00

Árbol de más de 10 metros de: \$2,420.00 a \$3,850.00

- n) Por tirar o desperdiciar agua, de: \$302.50 a \$726.00
- ñ) Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: \$1,122.00 a \$96,635.00
- 5.- Otras violaciones al bando de policía y buen gobierno.
- a) Por simular el artista su actuación mediante aparatos electrónicos, sobre el monto de sus honorarios, del:
- b) Por servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías, de: \$154.00 a \$473.00
- c) Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de: \$154.00 a \$1,226.50
- d) Por tener a la vista del público o comerciar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales y revistas pornográficas, de: \$154.00 a \$1,579.60
- e) Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos o actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: \$159.50 a \$473.00
- f) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda sin el permiso correspondiente, de: \$160.60 a \$475.20

g) Por celebrar bailes, tertulias, kermeses, tardeadas sin permiso correspondiente en lugares públicos o con fines de lucro, de:

\$154.00 a \$1,408.00

 h) Por permitir que transiten animales sin vigilancia pública y de caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación, de: \$159.50 a \$280.50

1.- Ganado mayor o menor por cabeza, de:

\$66.00 a \$143.00

2.- Caninos, por cada uno, de:

\$143.00 a \$566.50

i) Por el funcionamiento de aparatos de sonidos después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, de:

\$154.00 a \$616.00

j) Por instalar en las casas comerciales, bocinas amplificadores que emitan sonido hacia la calle, de:

\$159.50 a \$616.00

k) Por tener maquinaria que ocasione ruidos molestos y trepidaciones, de: \$150.70 a \$1,991.00

I) Por contaminar el aire con polvos fungitivos, de:

\$170.50 a \$1,848.00

m) Por invasión de las vías públicas, por vehículos que se estacionen permanentemente en las mismas o por talleres que se instalen en la vía pública según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente por metro cuadrado, de: \$154.00 a \$313.50

n) Por contaminar el aire, agua y suelo con cualquier tipo de materiales, de: \$154.00 a \$7,381.00

o) Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental, de: \$154.00 a \$12,292.50

p) Moteles y hoteles que funcionen como retiros, de: \$154.00 a \$6,143.50

 q) Por infringir otras disposiciones del reglamento de Policía y Buen Gobierno en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$154.00 a \$6,143.50

- V. Por violaciones a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.
- a) En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de Tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

- VI. Violaciones al Reglamento de Anuncios:
- a) Por repartir volantes comerciales en la vía pública, de: \$992.20 a \$4.455.00
- b) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, así como por la falta de la memoria de cálculo estructural de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- c) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- d) Los anuncios cuyos propietarios y/o obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, serán retirados por el Municipio a costa del propietario del anuncio y/o el obligado solidario, así como deberán cubrir la multa correspondiente a lo siguiente, de: \$308.00 a \$2,329.80
- e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil, por los daños que pudieran causar por cualquier eventualidad los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- f) Por falta de placa metálica de identificación de la persona o compañía que renta los anuncios estructurales o especiales, de: \$622.60 a \$1,320.00
- g) Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español. Se impondrá multa, de: \$1,045.00 a \$2,101.00
- h) Por fijar propaganda comercial de eventos y espectáculos o de cualquier otro tipo en postes, bancas, árboles y en lugares no autorizados independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciado se impondrá multa, de: \$602.80 a \$1,650.00
- i) Por excedencia de superficie independientemente de la regularización en el pago de derechos o el retiro del excedente en un término de 30 días, de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- j) Por instalación de anuncios en zonas prohibidas y en vía pública de uno a tres tantos del costo del permiso o licencia y retiro en un plazo no mayor a 8 días.
- k) Por falta de permiso o licencia municipal de anuncio, de: \$896.50 a \$2,761.00

I) Por instalar, fijar o colocar anuncios que resulten ofensivos, difamadores, denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos que atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general hagan referencia con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres, promuevan discriminación de raza o condición social, de:

\$2,145.00 a \$10,450.00

m) Por no mostrar permiso de anuncio de: \$297.00 a \$825.00

n) Por infringir otras disposiciones de éste reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de:

\$715.00 a \$3.850.00

- VII. Por violaciones a los reglamentos de construcción del municipio de Tonalá, Jalisco y al de zonificación del municipio de Tonalá, Jalisco, así como al Código Urbano para el Estado de Jalisco:
- 1.- Por tener desaseados, lotes baldíos, por metro cuadrado:

1 a 250 m2:

\$8.03

251 a 500 m2:

\$6.71

501 a 1000 m2:

\$5.28

1001 m2 en adelante:

\$2.75

2.- Por conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:

\$162.80 a \$361.90

Si se corrige la anomalía, la sanción se reducirá en un:

3.- Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

\$471.90 a \$1,171.50

- 4.- Por dejar acumular escombro, materiales construcción, utensilios de trabajo o cualquier otro objeto o materiales en la banqueta y calle por metro cuadrado:
 \$23.10
- 5.- Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

\$499.40 a \$2,998.60

6.- Por falta de alineamiento lo equivalente al costo del permiso.

7.- Por falta de presentación de licencia de alineamiento, de: \$251.90 a \$433.40

8.- Por falta de presentación del permiso de construcción: \$239.80

9.- Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, un tanto del valor del dictamen.

10.- Por falta de presentación del plano autorizado:

\$127.60

11.- Por falta de bitácora:

\$127.60

12.- Por falta de presentación de la bitácora:

\$127.60

13.- Por falta de firmas en la bitácora por semana:

\$127.60

14.- Por firmar la bitácora sin señalar los avances de la obra:

\$127.60

15.- Por falta de número oficial, un tanto de los derechos.

\$34.10

16.- Por falta de acotación y bardado, por metro lineal:

\$34.10

17.- Por invasión de colindancia, además de la demolición:

\$719.40

18.- Por invasión en propiedad municipal por metro cuadrado, de

\$369.60 a \$1,602.70

19.- Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de:

\$10,610.60 a \$25,770.80

20.- Por demoler fincas de orden común sin el permiso correspondiente, lo equivalente al costo de la licencia.

21.- Por falta de pancarta, del perito:

\$103.40

22.- Por falta del perito:

\$482.90

23.- Por falta de banqueta:

\$639.10

24.- Por falta de dictamen, de:

\$446.60 a \$962.50

25.- Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de:

\$594.00 a \$4,279.00

26.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Obras Públicas los informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de:

\$447.70 a \$1,540.00

27.- Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas, el cumplimiento de sus funciones, de:

\$369.60 a \$955.90

28.- Por omisión de jardines en zonas de servidumbre, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, por metro cuadrado, de:

\$284.90 a \$400.40

- 29.- Infracción por concepto de omisión de estacionamiento, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, por cajón:
- A) Inmuebles de uso habitacional.
- a) Densidad alta:

\$24,272.60

b) Densidad media:

\$37,753.10

c) Densidad baja:

\$53,977.00

d) Densidad mínima:

\$62,029.00

- B) Inmuebles de uso no habitacional:
- a) Industrial:

\$32,363.10

b) Equipamientos y otros:

\$32,363.10

c) Comercial, turístico y de servicios:

\$59,644.20

30.- Por muros altos en servidumbres por metro cuadrado al frente por metro lineal, de:

\$655.60 a \$1,058.20

31.- La invasión del área de restricción se consignará con multa, de acuerdo al terreno invadido, y en su caso la demolición de las construcciones, con la siguiente tarifa por metro cuadrado. de:

\$270.60 a \$1,001.00

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción, se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en excesos a la altura permitida.

La demolición señalada en los párrafos anteriores será a cargo del propietario.

- 32.- Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin que hubiese tramitado previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia.
- 33.- Por falta de publicación ordenada en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se impondrá una multa hasta de 1% del importe de las obras que se hayan realizado en ese momento de comprobarse la omisión.

Por el reglamento de construcción se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.

- 34.- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio:
- 35.- Por incumplimiento de los términos derivados de las normas del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;
- 36.- La invasión de construcciones en la vía pública y de limitaciones de domicilio, se castigará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones.
- 37.- Por dejar patio menor a lo autorizado, de: \$632.50 a \$1,063.70
- 38.- Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

\$418.00 a \$900.90

- 39.- Por tener fachada en mal estado en casa habitación, comercio u oficinas, de: \$499.40 a \$1,075.80
- 40.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 58 al 62 de esta Ley o

no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco correspondiente al Municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

- 41.- Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del reglamento de zonificación para el municipio de Tonalá, Jalisco o del reglamento de construcción para el municipio de Tonalá, Jalisco, en forma no prevista en los incisos anteriores, de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio.
- 42.- Por falta de permiso para depositar material de construcción en lote vecino, por metro cúbico, de:

\$13.20 a \$19.80

- 43.- Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso independientemente del retiro del mismo y por pieza, de: \$66.00 a \$145.20
- 44.- Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de:

\$371.80 a \$580.80

- 45.- Por violar sellos cuando una obra de edificación o urbanización terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, por cada sello, de: \$1,491.60 a \$1,984.40
- 46.- Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de: \$187.00 a \$332.20
- 47.- Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de:

\$280.50 a \$794.20

- 48.- Por tener excavaciones inconclusas que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: \$83.60 a \$150.70
- 49.- Por no colocar tápiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de: \$83.60 a \$150.70
- 50.- Por no colocar señalamientos objetivos que indiqué peligro en cualquier tipo de obras y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de: \$1,493.80 a \$1,984.40
- 51.- Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tápiales o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, independientemente de corregir, de:

\$1,493.80 a \$1,984.40

- 52.- Por falta de Certificado de Habitabilidad cuando la finca se encuentre habitada en caso de vivienda, o se encuentre en funcionamiento en los demás usos. \$2,500.00
- 53.- Por modificar el proyecto de edificación ya autorizado, sin anuencia de la Dirección de Obras Publicas, se sancionará tanto al propietario como al Perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: \$499.40 a \$3.172.40

Los valores de las sanciones indicadas en los numerales 5, 19 y 54, se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen.

- 54.- Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción se sancionara tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: \$499.40 a \$3,172.40
- 55.- Por incumplimiento de los términos derivados respecto de las acciones urbanísticas autorizadas en base al Reglamento Estatal de Zonificación, en su artículo 61 fracción II, por utilizar muros medianeros, independientemente del régimen de propiedad que se trate, las autorizaciones de edificación se suspenderán o revocarán y se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente: \$1,544.40 a \$7,298.50
- 56.- Por realizar obras de urbanización sin que hubiese tramitado previamente la licencia correspondiente, pagará por concepto de multa de un tanto del importe de la licencia de respectiva. Independientemente del pago de la misma.
- 57.- Por no refrendar la vigencia de la licencia de urbanización: \$3.300.00
- 58.- Por realizar venta de lotes sin la autorización correspondiente: \$35,200.00
- 59.- Por modificar el proyecto definitivo de urbanización sin autorización de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano \$33,000.00
- VIII. Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el SIAPA, o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en la sección del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

- a) Aquellos usuarios, por cada vez que se opongan a la instalación del aparato medidor, se harán acreedores, a una multa de 50 salarios mínimos.
- b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SIAPA, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada lote y por cada treinta días.
- c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.
- d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.
- e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
- f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo de cuatro meses o más y en los predios de otros usos que tengan adeudos de dos meses o más, el SIAPA o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio, o la cancelación de las descargas o albañales, previa notificación por escrito. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable a usuarios de uso doméstico, acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de \$330.00 por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

g) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SIAPA, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo, suministro, reparación y reposición señala esta Ley.

Las personas físicas o morales que con sus acciones u omisiones causen cualquier daño en la infraestructura o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado o el drenaje , deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA, de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pagara al SIAPA independientemente de la sanción establecida, el costo del servicio por reparación o saneamiento incluyendo la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Inspección 1-2 horas	\$666.60
Inspección 3-5 horas	\$1,200.10
Inspección 6-12 hora	\$2,000.90
m. cromatografía por muestra	\$1,333.90
m. agua residuales por muestra	\$933.74
s. green por litro	\$46.68
o. door kill por litro	\$46.68
h. absorbentes por hoja	\$18.68
Musgo por Kg.	\$33.35
Jabón por bolsa	\$160.07
v. cámara por hora	\$1,333.90
Vactor por hora	\$2,667.81
Ácido por kilogramo	\$33.35
Bicarbonato por kilogramo	\$33.35

Trajes a	\$13,338.60
trajes b	\$1,334.30
Trajes c	\$400.40
Canister por pieza	\$933.74
Comunicaciones 1-12 horas	\$400.40
Cuadrilla alcantarillado 1 hora	\$533.50
Técnico supervisor una hora	\$200.20
unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	\$2,000.90
unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	\$5,336.10
Pipa por viaje	\$400.40

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por m³ de SIAPA.

- h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 y 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara para uso domestico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.
- i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
- j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejo de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40° C y sólidos sediméntales por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO PARA PH

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO (SALARIOS MÍNIMOS)
De 0 hasta 0.5	20
De 0.5 hasta 1	40
De 1 hasta 1.5	100
De 1.5 hasta 2	150
De 2 hasta 2.5	200
De 2.5 hasta 3	250
De 3 hasta 3.50	300
De 3.5 hasta 4	350
De 4 hasta 4.50	400
De 4.5 hasta 5	450
De 5 hasta 5.5	500

Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de PH menos el límite permisible ácido o alcalino.

5.50 PH Acido = Rango de incumplimiento ácido.

PH Alcalino 10.00 = Rango de incumplimiento alcalino.

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO (SALARIOS MÍNIMOS)
MAYOR DE 40º HASTA 45º	100
MAYOR DE 45° HASTA 50°	140
MAYOR DE 50º HASTA 55º	180
MAYOR DE 55º HASTA 60º	220
MAYOR DE 60º HASTA 65º	260
MAYOR DE 65º HASTA 70°	300
MAYOR DE 70º HASTA 75º	340
MAYOR DE 75º HASTA 80º	380
MAYOR DE 80º HASTA 85º	420
MAYOR DE 85º HASTA 90º	460
MAYOR DE 90°	500

Y en caso de demostrarse que existe daño a las línea por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

I) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SIAPA, requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana.

- m) Las sanciones por incumplimiento a convenios de pago de servicios o Tarifas celebrados con el SIAPA, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios mínimos, vigentes en el área geográfica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5% del saldo del convenio existente al momento de su cancelación.
- IX. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:
- a) Por la matanza clandestina de ganado, por cabeza:
- 1.- Bovino, de:

\$2,948.00

2.- Porcino, de:

\$858.00

3.- Equino, mular y asnal, de:

\$594.00

4.- Ovicaprino, de:

\$823.90

5.- Ternera, de:

\$414.70

6.- Aves y otros, de:

\$327.80

- b) Por introducir carnes del extranjero o de otros lugares fuera de la zona metropolitana así como de la República, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo del rastro, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, por kilo:
- 1.- Bovino:

\$0.76

2.- Porcino:

\$0.33

3.- Ovicaprino:

\$0.33

4.- Conejos y otras especies:

\$0.28

- c) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: \$11,927.30
- d) Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne, de: \$339.90

e) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

\$33.00

- f) Por transportar carne en condiciones insalubres, independientemente del decomiso de los productos y de los exámenes de sanidad a que dé lugar, de: \$203.50
- g) Por carecer de documentación que acredite la procedencia del ganado que se sacrifique, independientemente de la confiscación de la carne, de: \$789.80
- h) Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, Congeladores, refrigeradores vitrinas, mostradores y expendio donde se venda o transforme carne para el consumo humano, de: \$2,697.20
- i) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos y de las demás acciones a que haya lugar, de:

\$8,400.70

- j) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del H. Ayuntamiento por cada día que se haga el acarreo, de: \$1,036.20
- k) Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado y rastro de aves, de: \$1,183.60
- I) Por expender carnes rojas en los tianguis y en vías públicas, independientemente de su decomiso, de:

\$1,080.20

- m) A quien exponga la salud de la población al vender carne de cerdo por carne de res, independientemente del decomiso del producto y los exámenes de sanidad y de tipificación de especie a que dé lugar, de: \$6,757.30
- X. Violación a los Reglamentos de Servicio Público de Estacionamientos y Estacionómetros:
- 1) Por omitir el pago de la tarifa de estacionamiento: \$150.00 a \$300.00
- Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos por estacionómetros:
 \$320.00 a \$680.00
- 3) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o de la entrada a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de: \$320.00 a \$680.00

4) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, por la autoridad correspondiente:

\$480.00 a \$780.00

- 5) Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente al aparato de estacionó metros además del pago de los daños que sufran el propio aparato: \$800.00 a \$1,500.00
- 6) Por señalar espacios sin autorización, como estacionamientos exclusivos en la vía pública:
- a.- En cordón, por metro lineal:\$92.00
- b.- En batería, por metro lineal: \$185.00
- 7) Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro, con material de obra de construcción, puesto de vendimias, fijos o ambulantes tipo tianguis, por día: \$450.00 a \$900.00
- 8) Por alterar las tarifas autorizadas por al Ayuntamiento en los estacionómetros públicos, de:

\$2,559.00 a \$3,971.00

- 9) Por dejar de prestar el servicio de estacionamiento público en días u horas contenidas en el convenio de concesión otorgado por el Ayuntamiento, de: \$2,023.00 a \$3,971.00
- 10) Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento: \$175.00 a \$365.00
- 11) Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.
- 12) Por tener señalados más metros de los autorizados, para utilizar espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública por metro excedente: \$195.00
- 13) Por retirar sin autorización aparatos de estacionamiento del lugar en que se encuentran enclavados, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones que haya lugar de: \$3,000.00 a \$6,000.00
- 14) Por no tener un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones, la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicios públicos: \$380.00 a \$520.00
- 15) Por no expedir boletos autorizados y/o no utilizar la serie registrada en el Departamento de estacionómetros:

\$268.00

- 16) Por no llenar los boletos (talonario y comprobante usuario), con los datos que exige el reglamento de estacionamiento: \$1,384.00
- 17) Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Ayuntamiento: \$2.384.00
- 18) Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados y/o no estar autorizado por la oficina de estacionamiento: \$380.00 a \$904.00
- 19) Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público: \$927.00
- 20) Por no reservar espacios exclusivos para personas discapacitadas, de: \$894.00 a \$1,759.00
- 21) Por no portar identificación el concesionario y sus empleados de acuerdo al reglamento de estacionamientos, de: \$271.00 a \$843.00
- 22) Por obstruir con objetos y materiales el espacio para impedir que los vehículos se estacionen en la vía pública, por metro lineal, de: \$405.00 a \$1,687.00
- 23) Por infringir otras disposiciones de los reglamentos de estacionamientos y estacionómetros en forma no prevista en los incisos anteriores: \$1.110.00
- 24) Por obstaculizar o impedir de cualquier manera las acciones y verificación que lleve a cabo el personal de inspección y vigilancia o quien funja como tal, así como limitar el ingreso de monedas al aparato de estacionómetros de: \$1,200.00 a \$1,380.00
- 25) Por duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el permiso o tarjetón para estacionómetros, o cambiarlo a otro vehículo independientemente de la cancelación de dicho permiso de:

\$2,290.00 a \$2,633.00

- 26) Por alterar, falsificar o duplicar los recibos de pago expedidos por los estacionómetros multiespacios, independientemente de las acciones legales a que haya lugar, de: \$2,290.00 a \$2,633.00
- 27) Por agredir física o verbalmente al personal de inspección y verificación, autorizado o de quien funja como tal de: \$2,400.00 a \$2,760.00

- 28) Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente de: \$500.00 a \$916.00
- 29) Por estacionarse en espacio autorizado como exclusivo para personas con discapacidad en zona regulada por estacionómetros de: \$3,500.00

Si el pago de las infracciones a que se refieren los incisos 2), 3) y 4) de esta fracción se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de la infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio.

- XI. Violaciones al Reglamento de Parques y Jardines:
- a) Las infracciones a este reglamento, se sancionarán con multa, de: \$155.10 a \$1,644.50

XII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil Del Estado de Jalisco, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivado de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia ley.

XIII. Las violaciones de carácter ecológico serán aplicadas de acuerdo al Reglamento de Ecología aprobado por el H. Ayuntamiento.

XIV. Por no pagar el uso de instalaciones subterráneas de uno a tres tantos de los derechos no cubiertos

XV. A quienes adquieran bienes muebles contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se le sancionará con una multa, de:

\$4,081.00 a \$11,998.80

Artículo 98.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

I) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

- p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competente De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 99.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, y demás Leyes y reglamentos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores,

excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$649.00 a \$1,274.90

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo100.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses:
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 101.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 102.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES Artículo 103.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 104.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos de jurisdicción concurrentes se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33

Artículo 105.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 106.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 107.- Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2013, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 29 de noviembre de 2012

> Diputado Presidente José Hernán Cortés Berumen (rúbrica)

Diputada Secretaria Norma Angélica Cordero Prado (rúbrica)

Diputado Secretario Julio Nelson García Sánchez (rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Emilio González Márquez (rúbrica)

El Secretario General de Gobierno Víctor Manuel González Romero (rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO 24454/LX/13.- Reforma el art. 72 frac. XII, numerales 1, incisos a), b) y c) 2, y el art. 98 frac. X, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 incisos a) y b), 7, 13, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Mpio. De Tonalá, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2013.- Ago. 3 de 2013. Sec. II.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 20 de diciembre de 2012 Sección XXII.